



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-179/2020 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: RADIO IGUALA S.A.
DE C.V. Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ, ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, Y
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados al rubro, la Sala Superior resuelve **revocar parcialmente** la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-30/2020, que declaró existente la infracción relativa al incumplimiento en la transmisión del pauta ordenado por el Instituto Nacional Electoral, únicamente respecto a Televisión Azteca S.A. de C.V.

I. ANTECEDENTES

- I. Proceso Electoral en los Estados de Coahuila e Hidalgo.** Los procesos electivos 2019-2020 de Coahuila e Hidalgo, debían dar inicio el primero de enero del dos mil veinte y el quince de diciembre de dos

SUP-REP-179/2020 y acumulados

mil diecinueve, respectivamente, y su culminación el siete de junio de dos mil veinte.

- II. Queja.** El trece de febrero de dos mil veinte, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció al Presidente de la República y al partido político de Morena, ya que en su concepto las conferencias matutinas que lleva a cabo el Presidente, vulneran el modelo de comunicación política que rige nuestro país.
- III. Admisión de la queja.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG1/2020, ordenó realizar los requerimientos pertinentes para la integración del expediente y el diecinueve siguiente, admitió a trámite la queja.
- IV. Medidas cautelares.** El veinte de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó únicamente la procedencia de medias cautelares en lo relativo a la trasmisión de la pauta del Instituto Nacional Electoral, por lo que ordenó a las concesionarias de radio y televisión con cobertura en los Estados de Hidalgo y Coahuila, que cumplieran en tiempo y forma con lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.
- V. Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** El veinte de marzo de dos mil veinte, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el treinta siguiente y posterior se remitió a la Sala Especializada para verificar la integración.
- VI. Suspensión de los procesos electivos locales.** Por motivo de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19); el primero



SUP-REP-179/2020 y acumulados

de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó suspender temporalmente los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

- VII. Juicio Electoral.** El siete de abril de dos mil veinte, se turnó el expediente a la entonces magistrada María del Carmen Carreón Castro, y en la misma fecha el Pleno determinó instruir juicio electoral con clave SRE-JE-2/2020, con la finalidad de devolver el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para la realización de mayores diligencias.
- VIII. Reanudación de los procesos electivos locales.** El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó reanudar los procesos electorales locales.
- IX. Segundo emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.** Concluidas las diligencias de investigación, se emplazó al Partido Acción Nacional y a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el quince de diciembre de dos mil veinte, y en su oportunidad la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Especializada.

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el magistrado presidente de la Sala Especializada acordó integrar el expediente SRE-PSC-30/2020.

- X. Sentencia impugnada.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional

SUP-REP-179/2020 y acumulados

Electoral, por la omisión o alteración en la transmisión de promocionales por diversas concesionarias de radio y televisión.

XI. Medios de impugnación. A fin de controvertir dicha sentencia, los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veinte, diversas concesionarias interpusieron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia citada.

XII. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes que se enlistan a continuación y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE
1	SUP-REP-179/2020	Radio Iguala S.A de C.V.
2	SUP-REP-181/2020	XHRED – FM S.A. de C.V
3	SUP-REP-182/2020	Patronato Cultural de Guanajuato A.C, Concesionaria del canal XHCEP-TDT
4	SUP-REP-186/2020	Estación de televisión XEIPN Canal 11 de la Ciudad de México
5	SUP-REP-187/2020	Televisión Azteca, S.A. de C.V.
6	SUP-REP-190/2020	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
7	SUP-REP-193/2020	Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.
8	SUP-REP-194/2020	Instituto Mexicano de la Radio

XIII. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir a trámite los medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se tratan de diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa. Esto, porque hay identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede que los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, SUP-REP-181/2020, SUP-REP-182/2020, SUP-REP-186/2020, SUP-REP-187/2020, SUP-REP-190/2020, SUP-REP-193-2020, así como SUP-REP-194/2020, se acumulen al SUP-REP-179/2020, al ser el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión que se examinan cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. Se consideran que fueron interpuestos de manera oportuna, dado que la determinación se emitió el veintitrés de diciembre de dos mil veinte. Por tanto, las demandas se presentaron los días siguientes:

RECURRENTE	FECHA NOTIFICACIÓN	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
SUP-REP-179/2020 (Radio Iguala, S.A. de C.V.)	25 de diciembre de 2020 (Notificación personal)	27 de diciembre de 2020



SUP-REP-179/2020 y acumulados

SUP-REP-181/2020 (XHRED-FM, S.A. de C.V.)	24 de diciembre 2020 (Fecha señalada por la recurrente en su demanda y no obra constancia que considere lo contrario, ni la autoridad controvierte tal fecha)	27 de diciembre de 2020
SUP-REP-182/2020 (Patronato Cultural de Guanajuato A.C.)	24 de diciembre 2020 (Fecha señalada por la recurrente en su demanda y no obra constancia que considere lo contrario, ni la autoridad responsable controvierte tal fecha)	27 de diciembre de 2020
SUP-REP-186/2020 (Estación de Televisión XEIPN Canal once de la Ciudad de México)	25 de diciembre de 2020 (Notificación personal)	28 de diciembre de 2020
SUP-REP-187/2020 (Televisión Azteca, S.A. de C.V.)	25 de diciembre de 2020 (Notificación personal)	28 de diciembre de 2020
SUP-REP-190/2020 (Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano)	26 de diciembre de 2020 (Notificación personal)	29 de diciembre de 2020
SUP-REP-193/2020 (Comunicaciones Grijalva, S.A de C.V.)	25 de diciembre de 2020 (Notificación personal)	29 de diciembre de 2020.
SUP-REP-194/2020 (Instituto Mexicano de la Radio)	25 de diciembre de 2020 (Por estrados)	30 de diciembre de 2020

Como se advierte de las fechas de presentación de las demandas, es inconcuso que se promovieron dentro del término de tres días previsto por el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-REP-179/2020 y acumulados

Materia Electoral, máxime que la autoridad responsable no negó los hechos afirmados por los ahora recurrentes y tampoco formuló alegaciones relacionadas con la oportunidad en la presentación de las demandas, aunado a que no obra en autos constancias que consideren lo contrario.

Ahora bien, respecto a las demandas de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con los números SUP-REP-193/2020 y SUP-REP-194/2020, se estiman que se encuentran interpuestas en el plazo previsto en la normativa electoral, por lo siguiente:

En relación al SUP-REP-193/2020, la notificación a la ahora recurrente se realizó el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, el plazo para impugnar transcurrió del día lunes veintiocho al miércoles treinta de diciembre siguiente, –sin contar sábado veintiséis y domingo veintisiete, por lo que si la demanda se presentó el veintinueve de diciembre pasado, ésta se encuentra dentro del plazo legal previsto para ello.

Por otra parte, respecto al recurso SUP-REP-194/2020, la notificación por estrados a la ahora recurrente se realizó el veinticinco de diciembre de dos mil veinte, el plazo para impugnar transcurrió del día lunes veintiocho al miércoles treinta de diciembre siguiente, –sin contar sábado veintiséis y domingo veintisiete, de ahí que se encuentra en tiempo la presentación de la demanda, al haberse interpuesto el treinta de diciembre, de acuerdo al sello insertado por la Secretaría General de esta Sala Superior.

Cabe mencionar que ambos asuntos no están relacionados directamente con los actuales procesos electorales en curso.

Asimismo, la denuncia en el procedimiento sancionador consistió en el presunto incumplimiento a las reglas de pauta, adquisición de tiempos en



SUP-REP-179/2020 y acumulados

radio y televisión y vulneración a las reglas previstas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, por la difusión de las conferencias matutinas del Presidente de la República, en radio y televisión, **a nivel nacional** y con especial énfasis en los estados de Hidalgo y Coahuila.

Por tanto, se considera que el asunto tiene relación con el incumplimiento del pautado de varias concesionarias no sólo en dichas entidades federativas donde se celebraron procesos electorales en el año dos mil veinte, sino también a nivel nacional.

De ahí que, si las demandas se presentaron los días veintinueve y treinta de diciembre de dos mil veinte, es notorio que los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de tres días previsto para ello.

En ese tenor, se considera infundada la causal de improcedencia hecha valer por la responsable en su informe circunstanciado en el expediente del recurso SUP-REP-194/2020.

c. Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, porque los recursos materia de esta ejecutoria fueron interpuestos por seis concesionarias que fueron sancionadas por el incumplimiento en la transmisión del pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral. Esto se hizo por conducto de sus representantes, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados.

d. Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para impugnar, en virtud de que fueron los sujetos sancionados por la comisión de la infracción que la responsable determinó declarar existente.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, para lo que no se

SUP-REP-179/2020 y acumulados

establece algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación de un recurso de revisión, mediante el cual, se pueda revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

QUINTO. Pruebas supervenientes. En forma previa al estudio del fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las pruebas que con el carácter de superveniente ofrecen Sergio Fajardo Ortiz, apoderado legal de Radio Iguala, S.A. de C.V. en el recurso identificado con el número SUP-REP-179/2020, así como Salvador Hernández Garduño, apoderado del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano en el medio de impugnación SUP-REP-190/2020.

Respecto al recurso SUP-REP-179/2020, el veintiuno de enero del año en curso, el referido apoderado presentó ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito mediante el cual ofrece y aporta como prueba superveniente un ejemplar del Periódico “Reforma” de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, que contiene una nota periodística relacionada con una declaración del Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral en la que adujo que la prohibición tanto al Presidente de la República, como a las personas gobernadoras y las y los alcaldes de no manifestarse sobre coaliciones, partidos o candidaturas en el proceso electoral no era una imposición del citado Instituto sino que estaba prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En concepto de este órgano jurisdiccional, la prueba aportada como superveniente no tiene relación con la *litis* fijada en la presente controversia, por lo que no resulta procedente admitirla.

Lo anterior, en razón de que de la lectura de dicha documental se observa que la misma proviene de una resolución del Consejero General del Instituto



SUP-REP-179/2020 y acumulados

Nacional Electoral relativa a otro asunto y tema que no tiene relación con la infracción acreditada a la recurrente, esto es, con el incumplimiento a la pauta ordenada por el citado Instituto, derivada de la omisión o alteración en la transmisión de promocionales por parte de diversas concesionarias y su transgresión al modelo de comunicación política.

Esto es, la declaración emitida por el Consejero Presidente está relacionada con un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática por la presunta violación a lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral), atribuible al Presidente de la República.

En ese sentido, se tiene que el medio probatorio aportado como prueba superveniente, no tiene relación con la controversia aquí planteada, es decir, con el incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por lo que no genera algún beneficio a su oferente.

Por otra parte, respecto al recurso SUP-REP-190/2020, la concesionaria ofrece en su escrito de demanda como prueba superveniente un disco compacto que contiene los “Logs” de todas y cada una de las emisoras que fueron sancionadas, respecto del periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al trece de febrero de dos mil veinte, fecha en la que se documentó el último supuesto incumplimiento de la parte inconforme.

En ese sentido esta Sala Superior ha sostenido que las pruebas supervenientes son aquellos medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios y aquellos existentes desde entonces, pero que no pudieron ser ofrecidos o aportados por desconocerlos

SUP-REP-179/2020 y acumulados

el oferente o por existir obstáculos insuperables para exhibirlos por el mismo oferente.

Por ello se estima que la prueba ofrecida con el carácter de superveniente no es de admitirse por no tener esa calidad y, consecuentemente, carece de toda relevancia jurídica que este órgano resolutor haga pronunciamiento alguno en torno al valor conviccional que pudiera corresponderle.

La parte oferente, se limita a mencionar el periodo que comprenden las grabaciones, estableciendo como última la de trece de febrero de dos mil veinte, por lo que, no es posible determinar si efectivamente surgió después del plazo legal en que debió aportarse ante la autoridad responsable.

Pero en el supuesto de que esa probanza tuviera fecha de emisión y que de la misma se advirtiera que se expidió en fecha posterior a la conclusión del referido plazo, el mismo no sería de admitirse por este órgano jurisdiccional con el carácter de prueba superveniente, en virtud de que esta Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que un medio de convicción surgido después del plazo legal en que deba aportarse, tendrá el carácter de prueba superveniente siempre y cuando el surgimiento del mismo, en fecha posterior a aquella en que deba aportarse, no dependa de un acto de voluntad del propio oferente, puesto que, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el argumento de las pruebas supervenientes, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento de la carga probatoria que la ley les impone.

En el caso concreto, la concesionaria adujo que se remitía la prueba superveniente por causas ajenas a su voluntad, sin precisar cuál fue el motivo extraordinario por el que no se presentó oportunamente, o porque surgió con posterioridad al cierre de la instrucción.



SUP-REP-179/2020 y acumulados

Por lo que es evidente, que la prueba que se ofrece no reúne la calidad que la ley exige para que se le otorgue dicho carácter.

SEXTO. Estudio de fondo.

a. Caso concreto.

Los recurrentes controvierten la sentencia emitida el veintitrés de diciembre de dos mil veinte por la Sala Especializada de este Tribunal en el expediente SRE-PSC-30/2020, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento a la pauta por la omisión o alteración en la transmisión de promocionales por parte de diversas concesionarias, por lo que se les impusieron sanciones.

b. Síntesis de agravios.

En esencia, los recurrentes formulan diversos agravios en los que aducen esencialmente lo siguiente:

SUP-REP-179/2020 (Radio Iguala, S.A. de C.V.)

1. Señala que no se transgredió normativa legal alguna ya que se hizo uso del derecho a la libre expresión y de información.
2. En el caso concreto señala que procedía realizar un control de convencionalidad, el cual no efectuó la responsable.
3. Aduce que la resolución reclamada no indica qué bien jurídicamente tutelado fue el que se vulneró con la supuesta conducta atribuida y cuál fue el daño y perjuicio causado, aunado a que no se comprobó el área de cubrimiento de la transmisión.

SUP-REP-181/2020 (XHRED-FM, S.A. de C.V.)

SUP-REP-179/2020 y acumulados

1. Señala falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues la falta de transmisión se debió a una falla de su sistema y quedó justificada en el catálogo de incidencias.
2. Menciona que la transmisión se debió a una falla o error de su sistema y la misma quedó justificada en el catálogo de incidencias, por lo que no hubo intencionalidad, de ahí que no se le debe sancionar derivada de dicha situación.
3. Considera que la conducta que se pretende sancionar, justamente como lo menciona la responsable, no se realizó para obtener un lucro ni hubo intencionalidad, ya que, no existía en curso un procedimiento electoral, en donde tiene cobertura el promovente aun fuera del horario.

SUP-REP-182/2020 (Patronato Cultural de Guanajuato A.C. Concesionaria del canal XHCEP-TDT)

1. Destaca que al ser una Asociación civil la infractora, es desproporcional la sanción impuesta.
2. Considera que la transmisión de los promocionales fue conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral.
3. Estima que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas que comprobaban lo aducido en el numeral anterior.
4. Señala que no es reincidente por lo que considera que no se le debió sancionar por la conducta supuestamente infractora

SUP-REP-186/2020 (Estación de Televisión XEIPN Canal once de la Ciudad de México)

1. Aduce la falta de fundamentación y motivación, pues a decir de la concesionaria infractora, al no ser reincidente, se le debió imponer una multa menor a la impuesta.



2. Señala que la responsable no fundamentó su resolución debido a que calificó de grave ordinaria la infracción de la concesionaria.
3. Considera que la multa impuesta es infundada, inoperante y excesiva, toda vez que no cumple con lo establecido en el numeral 452, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicho numeral no contempla el supuesto de “incumplimiento al pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral por ser reincidentes y/o acreditar su intencionalidad calificada”.
4. Menciona que no hubo fines de lucro en la transmisión.
5. Destaca que la autoridad responsable se excede en la imposición de la sanción, ya que no existe incumplimiento de la recurrente, pues sí se transmitió la pauta como fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral, tal y como se expresó en la comparecencia por escrito en la audiencia de pruebas y alegatos de quince de diciembre; además, se presentaron los “logs” de transmisión de las repetidoras para comprobar tal aserto.
6. Considera que no se individualizó la sanción atribuida, conforme lo establece el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se consideró las condiciones socioeconómicas y condiciones de uso público.
7. Aduce que no se cuentan con recursos presupuestarios, los remanentes ya han sido reintegrados a la Tesorería de la Federación.
8. Menciona que la multa impuesta afecta el cumplimiento del funcionamiento sustantivo que es difundir la cultura y educación a los sectores más vulnerables; además de transmitir el programa “*Aprende en casa*”.
9. Señala que contrario a lo manifestado por la responsable, la recurrente no intentó justificar el incumplimiento atribuido, sino que, en la audiencia de quince de diciembre, se presentaron pruebas que corroboran que se transmitió la pauta conforme a lo ordenado, lo cual no fue valorado.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

10. Considera que no se especificaron los promocionales que supuestamente no se transmitieron de conformidad a lo ordenado por el instituto y en qué periodo ocurrió; únicamente, la responsable se limita a indicar el total de promocionales, lo que ocasiona que no se pueda identificar si efectivamente esos promocionales fueron o no transmitidos.
11. Menciona que no se analizaron los alegatos vertidos en el procedimiento sancionador.

SUP-REP-187/2020 (Televisión Azteca, S.A. de C.V.)

1. La recurrente se queja de la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la sentencia reclamada, al afirmar que la Sala responsable especuló que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, estuvo en posibilidad técnica de modificar el estatus del promocional supuestamente omitido y calificar la conducta, ya que no se advirtió justificación o razón alguna de la modificación del estatus de "No transmitido" a "No verificado" del promocional denunciado, al no contar la autoridad administrativa electoral con los testigos correspondientes.

Esto es, sostiene que no había prueba plena que acreditara la supuesta omisión de transmisión de la pauta, ya que en la diligencia del once de diciembre de dos mil veinte, se observó que el testigo a cargo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del promocional omitido de dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, sólo reflejaba la pantalla en negro (No se pudo reproducir contenido alguno del spot), lo cual lo dejó en estado de indefensión, porque desde la fecha del primer requerimiento de la autoridad administrativa electoral ya no se contaba con los testigos del promocional supuestamente omitido.

2. Asimismo, sostiene que la Sala responsable transgrede el principio de exhaustividad al no tomar en cuenta que ofreció la reprogramación del promocional supuestamente omitido, la cual, refiere, que llevó a cabo, el catorce de diciembre de dos mil veinte.

3. Por último, señala que se transgrede el principio de presunción de inocencia, ya que, ante la falta de prueba plena de la omisión de transmisión imputada a la ahora recurrente, debió haber operado dicho principio.



Lo anterior, ya que la Sala responsable determinó su responsabilidad únicamente con el reporte de monitoreo, el cual no pudo ser validado contra el testigo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

SUP-REP-190/2020 (Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano)

1. Señala que no existe incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, ya que presentó la documental privada consistente en el reporte generado por la División de Ingeniería y Red Nacional del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, en el que informó el resultado de los hallazgos que el área técnica detectó de la revisión del sistema de inserción de pautas en cada una de las emisoras que operan en el sistema.
2. Alude que la responsable no valoró adecuadamente las supuestas infracciones, pues en la audiencia de pruebas y alegatos, se informó que los materiales que se omitieron transmitir fueron debido a una falla en el sistema de bloqueo regional. Contrario a lo anterior, la Sala Especializada consideró que no se acreditaba ni siquiera de manera indiciaria, la veracidad de dichas fallas técnicas.
3. Menciona que tampoco se valoraron las probanzas que ofertó, pues las omisiones requeridas por el Instituto Nacional Electoral fueron atendidas.
4. Destaca que las pruebas a que hace referencia la responsable son insuficientes para acreditar la infracción cometida por la concesionaria.
5. Considera que la individualización de la sanción no fue acorde a la gravedad de la infracción y a la culpabilidad de la recurrente, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 452, inciso c) y 456 inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6. Aduce que la responsable basó su actuar en una Jurisprudencia obsoleta para fundar y motivar la individualización de la sanción.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

SUP-REP-193-2020 (Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.)

1.- Señala que el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sanciona por alterar la pauta; sin embargo, a decir de la concesionaria inconforme, no incurrió en esa hipótesis, ya que únicamente la transmitió en un horario diferente, lo que a su decir es distinto a una alteración.

2. Asimismo, refiere que fue derivado de un error la transmisión en un horario distinto, lo cual no constituye una infracción conforme a lo establecido en el artículo 452 de la Ley Electoral, máxime que las autoridades sólo están obligadas a cumplir lo que dice la ley.

3. Expone que no hubo lucro, intencionalidad, ni reincidencia, e incluso que sólo fueron dos pautas las transmitidas fuera de lo establecido, contrario a las demás concesionarias, y que fueron sancionadas de igual forma con amonestación pública, por lo que considera desproporcional la sanción impuesta.

4. Considera ilegal el hecho de que la Sala Especializada haya ordenado el registro de la concesionaria en el catálogo de sujetos sancionados, pues la sanción impuesta únicamente fue una amonestación pública.

SUP-REP-194/2020 (Instituto Mexicano de la Radio)

1. La recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida transgrede el principio de exhaustividad lo que derivó en una falta de fundamentación y motivación, toda vez que se no se tomó en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que rodeó la transmisión del promocional en un orden distinto, al haberse presentado en una ocasión y fue debido a un error humano involuntario.

En ese sentido, afirma que la responsable sólo se limitó a señalar que no se había cumplido con el estándar probatorio para desvirtuar la conducta imputada, señalando, además, que las manifestaciones que había realizado la concesionaria se equiparaban a un allanamiento a la infracción imputada, sin tomar en cuenta las referidas circunstancias que motivaron el supuesto incumplimiento.

c. Contestación a los agravios



Es menester mencionar que en el presente caso los agravios se estudiarán en el orden expuesto por la parte recurrente, en el entendido que algunos se analizarán de manera conjunta al estar relacionada con la temática similar respectiva, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹.

La pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que se estime la inexistencia de las infracciones atribuidas a las concesionarias aunado a que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

En esa tesitura, la *litis* en el presente recurso es determinar si la sentencia controvertida fue dictada o no conforme a derecho.

SUP-REP-179/2020 (Radio Iguala, S.A. de C.V.)

En el caso, en relación a los agravios relativos a que la resolución impugnada trasgrede el derecho a la libertad de expresión e información y no se realizó un control de convencionalidad, se estiman **infundados** e **inoperantes** por lo siguiente:

Es menester precisar que el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente los programas de televisión y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

En ese sentido, es necesario decir que los derechos fundamentales de libertad de expresión en su doble dimensión y de información, inalienables e inherentes a todas las personas, encuentran en la radio y televisión uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, señala a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión como sujetos obligados a respetar, cumplir y observar las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión contenidas en la normativa electoral vigente.

Sobre la base de lo anterior, es posible afirmar que tales sujetos se encuentran obligados a acatar la orden de transmisión de promocionales que la autoridad competente decreta para hacer prevalecer las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión.

Por ende, si bien la libertad de expresión protegida por el artículo 6º constitucional debe ser respetada en lo atinente a los contenidos de los programas de televisión, ello no implica que los sujetos obligados en materia electoral como las concesionarias, queden exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, cuando hagan uso de tales medios de comunicación y, por ende, cuando violen alguna prohibición o incumplan alguna obligación legal deben ser sancionados.

El derecho a la libertad de expresión debe tener una especial protección para el desarrollo del debate público, abierto y vigoroso, como elemento indispensable de un sistema democrático, para la deliberación y el ejercicio informado de los derechos político-electorales.



SUP-REP-179/2020 y acumulados

En este sentido, se estima **infundado** el agravio relativo a que la resolución impugnada trasgrede el derecho a la libertad de expresión e información, ya que si bien tales derechos son inalienables, también lo es que no se consideran absolutos; en el entendido que son objeto de la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo valores importantes para el sistema democrático, tales como el derecho de los partidos políticos y la prerrogativa de las autoridades electorales de dar a conocer el contenido político o electoral al que por asignación constitucional tienen acceso.

Esto es, el derecho a la libertad de expresión y a la información no es un derecho absoluto, sino que se puede restringir, tal como lo señala el artículo 13 en sus párrafos 2, 4 y 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, restricciones que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de estos derechos, las cuales no deben limitarse, más allá de lo estrictamente necesario.

Por tanto, al Estado le corresponde fijar las condiciones normativas a las que el emisor de la información se debe adecuar, con el objeto de preservar los principios constitucionales, las instituciones, así como destinatario de la información.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio relativo a que la responsable no realizó un control de convencionalidad ya que la recurrente lo hace depender de que, en el caso, no existió contravención a la normativa constitucional y legal en la materia, al haber privilegiado la libertad de expresión e información, cuestión que se analizó en párrafos precedentes.

Además, alude que la recurrente se limita a señalar que no se realizó un control convencional sobre la materia y cita diversos instrumentos internacionales, sin señalar en qué debió consistir ese estudio de

SUP-REP-179/2020 y acumulados

convencionalidad, ni tampoco a qué conclusiones pudo haber llegado la responsable, y de qué manera le hubiera beneficiado.

En cuanto al agravio relativo a que la sentencia controvertida no indica qué bien jurídicamente tutelado fue el que se vulneró con la supuesta conducta atribuida y cuál fue el daño y perjuicio causado, se estima **infundado** en razón de que, contrario a lo aducido por la accionante, a fojas 157 y 158, la responsable sí estableció cual fue el bien jurídicamente tutelado al señalar que la infracción al modelo de comunicación política por incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral actualizaba de manera general una transgresión a la potestad constitucional exclusiva de dicho órgano para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión.

Asimismo, se sostuvo que el daño ocasionado consistió precisamente en que derivado de la omisión en la transmisión de la totalidad de promocionales que se les imputó; la transmisión de versiones de promocionales diferentes a las pautadas, y la transmisión de promocionales en un horario diferente al señalado en el pautado, se vulneró el derecho de los partidos políticos y la prerrogativa de las autoridades electorales de dar a conocer el contenido político o electoral al que por asignación constitucional tienen acceso, aunado al derecho de la ciudadanía a recibir dichos contenidos de manera escalonada y plural; la potestad que tienen los partidos y la autoridad electoral a definir dichos contenidos, así como a tener el acceso equilibrado a radio y televisión y, por último, se contravino el mecanismo de acceso imparcial a la exposición de las opciones políticas y electorales, ante la ciudadanía.

Es menester precisar que la finalidad perseguida por el Poder Legislativo al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de cualquiera de las disposiciones



SUP-REP-179/2020 y acumulados

contenidas en la normativa constitucional y legal, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dichos ordenamientos.

Además, lo previsto en el artículo 41, Base III, párrafo primero, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 159, 160, párrafo 1 y 2, y 183, párrafos 2, 3 y 4, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienden a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, el de certeza y seguridad jurídica, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que la Sala responsable no comprobó el área de cubrimiento de la transmisión, ya que, contrario a lo aducido por la recurrente, a fojas 125 y 126 de la resolución reclamada, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que identificó las concesionarias que omitieron transmitir la pauta o lo hicieron en diferente versión, fuera de horario o fuera de orden, y les requirió tanto para que señalaran si transmitían ininterrumpida o parcialmente las conferencias matutinas como para que precisaran la razón del incumplimiento al pautado, por lo que se les dio a conocer la información relativa a dichos promocionales.

Asimismo, en la sentencia impugnada se establece que la Dirección de Prerrogativas puso a disposición de las concesionarias que expresaron su inconformidad, las grabaciones derivadas del monitoreo manual realizado

SUP-REP-179/2020 y acumulados

respecto al incumplimiento a la pauta de transmisión durante la difusión de las conferencias matutinas, para su consulta en los Centros de Verificación.

En ese sentido, del contenido de la sentencia impugnada se puede advertir que la autoridad administrativa electoral, le hizo del conocimiento al recurrente de la información relativa a los promocionales que tuvieron alguna irregularidad en su transmisión, sin que desvirtúe lo considerado por la responsable respecto a este tópico.

SUP-REP-181/2020 (XHRED-FM, S.A. de C.V.)

En concepto de este órgano jurisdiccional, resultan **infundados** los agravios que hace valer la parte recurrente. Inicialmente, es importante resaltar que, como lo dijo la responsable, todas las concesionarias de manera individual tuvieron una respuesta a su situación de incumplimiento a la pauta por parte de la Dirección de Prerrogativas.

Es decir, de manera pormenorizada se analizó el caso particular de la recurrente, para que pudiera verificar las órdenes de transmisión en que se contenía la información necesaria para conocer las conductas infractoras, a partir de la verificación del Sistema de Pautas para medios de comunicación.

De igual forma, todas las concesionarias tuvieron a su disposición, para consulta y confronta, los testigos de grabación en que se basaron las infracciones que se les imputaron.

Ahora, en el caso concreto la Sala Especializada sancionó a XHRED-FM, S.A. de C.V., por incumplimiento a la transmisión del pautado, así como por ser reincidentes.



SUP-REP-179/2020 y acumulados

La autoridad responsable para llegar a tal conclusión acertadamente indicó a la recurrente que, el respeto y observancia del horario fijado en el pautado buscaba proteger el acceso equilibrado de los tiempos de radio y televisión que pertenecen a los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, que la comunicación política o electoral se genere de manera escalonada y de manera que nivele todas las voces, a fin de no saturar a la audiencia.

Abonó la Especializada que incumplir con el horario señalado para la transmisión de los promocionales, vulnera la potestad de los sujetos involucrados al acceso equilibrado a dichos medios de comunicación social y de la ciudadanía a recibir de manera escalonada y plural, los mensajes políticos o electorales.

No obstante, la concesionaria para justificar su incumplimiento manifestó la existencia de errores en el sistema, sin embargo, esta Sala Superior comparte el criterio de la responsable, en el sentido que esas manifestaciones se equiparan a un allanamiento a la infracción imputada, dado que resultan insuficientes para satisfacer el estándar de prueba fijado para desvirtuar el dicho de la autoridad.

Además, la recurrente incumplió con su deber de adjuntar medios probatorios idóneos para soportar su señalamiento.

Por lo que, como lo indicó la Especializada esos argumentos únicamente corroboran el incumplimiento de transmitir en el horario señalado el pautado de los promocionales.

Cabe mencionar que la transgresión al modelo de comunicación política en su vertiente de modificar o alterar la pauta, no puede quedar impune aduciendo que no había intencionalidad en su acción, derivado, entre otras

SUP-REP-179/2020 y acumulados

cuestiones, por errores involuntarios y/o humanos, fallas técnicas u operativas del sistema, máxime que las concesionarias tienen un deber reforzado de diligencia en su actuación.

Ahora, respecto al argumento de que el incumplimiento de la recurrente quedó justificado en el catálogo de incidencias es **inoperante**.

Del “Anexo Uno” de la sentencia que se combate, se advierte que la concesionaria inconforme refirió que se transmitió el material pautado en el horario previsto en la Orden de Transmisión y, para tal efecto, anexó la orden de transmisión, la bitácora y la cinta testigo.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para dar contestación al argumento de la concesionaria, adjuntó el informe de pauta-detección en el que se observó la infracción atribuida y, la recurrente insistió en que se transmitió el spot fuera del horario pautado por un error en el sistema, el cual no derivó de la transmisión de la conferencia matutina y, para corroborar tal aserto adjuntó la Bitácora de transmisión.

De lo anterior, no se advierte que la parte inconforme haya justificado su incumplimiento en el catálogo de incidencias, de ahí lo inoperante por novedoso su argumento.

Igualmente son **inoperantes** las inconformidades relativas a que no hubo lucro ni intencionalidad y que no pudo corregir el sistema; pues la responsable efectivamente indicó que no hubo lucro ni intencionalidad.

Sin embargo, la recurrente es reincidente de la infracción cometida, tal y como lo dijo la Sala Especializada, pues es un hecho notorio para esta Sala



SUP-REP-179/2020 y acumulados

Superior, la sentencia que dictó el dos de diciembre de dos mil veinte, en la que se resolvió el SUP-REP-146/2020 y SUP-REP-147/2020 acumulados, cuya parte inconforme es la misma concesionaria XHRED-FM, S.A. de C.V.

En dicha resolución se confirmó la determinación de existencia de la infracción atribuida a diversas concesionarias de radio, entre ellas la recurrente, por la vulneración al modelo de comunicación política por el incumplimiento en la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, mismo bien jurídico tutelado transgredido por la concesionaria inconforme en el presente asunto.

Así las cosas, con base en el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, ciertamente, se considera con tal calificativa a la inconforme en comento, ya que ha sido declarada responsable del incumplimiento de una de las obligaciones a que se refiere la propia Ley, esto es, el incumplimiento en la transmisión de la pauta.

Finalmente, en cuanto a la afirmación de la inconforme que no pudo corregir el sistema, no indicó la aportación de alguna prueba o manifestación ante la autoridad instructora para realizar tal acción. De ahí lo **inoperante** de sus aseveraciones y lo acertado de la Sala Especializada en su resolución.

SUP-REP-182/2020 (Patronato Cultural de Guanajuato A.C. Concesionaria del canal XHCEP-TDT)

En concepto de esta Sala Superior, los agravios de la recurrente son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, por lo siguiente:

Resulta **infundado** el agravio relativo a que la sanción es desproporcional al ser la recurrente una asociación civil, ya que los concesionarios y permisionarios de radio y televisión como sujetos obligados a respetar,

SUP-REP-179/2020 y acumulados

cumplir y observar las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión contenidas en la normativa electoral vigente, con independencia si tienen el carácter de una asociación civil o no.

Sobre la base de lo anterior, es posible afirmar que tales sujetos se encuentran obligados a acatar la orden de transmisión de promocionales que la autoridad competente decreta para hacer prevalecer las reglas de acceso a los tiempos de radio y televisión; de lo contrario, ante el incumplimiento posibilita la imposición de una sanción.

En ese sentido la autoridad no actuó arbitrariamente al haber sancionado a la recurrente, toda vez que la infracción estuvo relacionada con una obligación constitucional y legal, relativa a la transmisión de las pautas ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, sin que obste lo afirmado por el recurrente de que no transgredió lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse transmitido los promocionales conforme a lo ordenado por la autoridad electoral, ya que basta imponerse a la resolución que constituye el acto reclamado² para percatarse que la autoridad responsable sí tomó en consideración dicho argumento para estimar que la concesionaria se limitó a señalar que sí transmitió los promocionales cuya omisión se le imputaba y resaltó que fundaba su dicho en un documento privado y en un disco compacto, sin poner de manifiesto algún error o inconsistencia en la información remitida el diecinueve de agosto de dos mil veinte por la Dirección de Prerrogativas mediante el documento denominado “Conferencias Matutinas 15 de dic al 20 marzo_act18082020”, en el que se hicieron constar los referidos incumplimientos.

² Ver página 132 de la sentencia impugnada



SUP-REP-179/2020 y acumulados

Asimismo, se estima **inoperante** el motivo de inconformidad toda vez que no desvirtúa lo aducido por la responsable en el sentido de que, en el caso, no se advertía que la concesionaria hubiere hecho uso de su derecho a verificar y contradecir los testigos de grabación que estuvieron disponibles para tal efecto.

Además, el artículo 442, párrafo 1, incisos d) e i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sujetos de responsabilidad, entre los que destacan las personas morales, así como los concesionarios de radio y televisión cuando incurran en alguna de las infracciones previstas en la propia Ley.

Todo lo anterior evidencia que la ahora recurrente, se encontraba obligada a respetar, cumplir y observar las reglas establecidas para la transmisión de los promocionales pautados por la autoridad administrativa electoral, con independencia de que su objeto y actividad esencial sea la de una asociación civil, dado que como ya quedó establecido, al ser sujeto obligado conforme a la ley respectiva, y acorde con el mandato constitucional que impone el deber de la accionante de observar el cumplimiento de la norma en el desarrollo de todas sus actividades, incluida desde luego, la obligación de transmitir las pautas sin alterarlas o exigir mayores requisitos técnicos para su transmisión que los señalados por la autoridad administrativa electoral; a efecto de que no se trastocaran los valores tutelados en la norma de prohibición; esto porque su naturaleza jurídica encuadra típicamente con lo establecido en el artículo 183, párrafos 2, 3 y 4, de la referida Ley; razón por la cual se estima que la autoridad administrativa responsable respetó el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales.

Ahora bien, respecto al agravio relativo a que la responsable no valoró las pruebas ofrecidas que comprobaban que las pautas se transmitieron conforme a lo ordenado, se estima **infundado**.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

En el “ANEXO DOS” denominado “Medios de Prueba”, de la sentencia que se controvierte, la Sala Especializada describió el material probatorio del procedimiento sancionador.

Ello es así, pues detalló todas las probanzas relacionadas con la litis. Inicialmente enlistó las ofrecidas por la parte promovente. Posteriormente, hizo alusión a las recibidas en cumplimiento a diversos acuerdos.

Al respecto, la parte recurrente acatando lo ordenado en proveído de veinte de marzo, exhibió la documental privada consistente en el escrito de treinta del mes en cita, en el que manifestó su apoderado que se transmitieron fragmentos de las conferencias matutinas y reconoció parcialmente el incumplimiento de transmitir la pauta.

Asimismo, adjuntó un mapa de cobertura, cédula de identificación fiscal y ofreció la prueba presuncional, lo cual fue admitido en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de marzo.

También, ofreció la documental pública, relativa a un acta circunstanciada con el objeto de dejar constancia del anexo que presentó el apoderado de la concesionaria, descrito en el párrafo que antecede -ocurso de treinta de marzo-.

Seguidamente, la responsable indicó que recibió material probatorio en cumplimiento al acuerdo de cinco de octubre, referente a la documental privada; esto es, escrito de quince de diciembre firmado por el apoderado legal de Patronato de Televisión Cultural de Guanajuato A.C., al que anexó copia de bitácoras de transmisión y un disco compacto el cual manifestó que contenía testigos de grabación.



Así las cosas, la Sala Especializada después de describir todas las pruebas, indicó las reglas para valorarlas.

Resaltó que, en consonancia al artículo 461 de la Ley Electoral eran objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Abonó que, el numeral 462 de la normativa anunciada indica que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

La responsable destacó que de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como el nombrado 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, las documentales públicas, serían tomadas en consideración por su propia y especial naturaleza, pues gozan de valor pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Subrayó que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del Instituto Nacional Electoral, y que en ese caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la Autoridad Instructora.

Asimismo, indicó que de conformidad con los ordinales 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral, el valor que la legislación otorga a las documentales privadas y a las pruebas técnicas es sólo de indicios, y que sólo hacen prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, con las afirmaciones de las partes, con la verdad conocida y, con la relación que guardan entre sí.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

La responsable sostuvo el criterio de esta Sala Superior en el sentido de que los informes de monitoreo y testigos de grabación que la Dirección de Prerrogativas adjunta a sus informes, cuentan con valor probatorio pleno, de acuerdo con el criterio sustentado en la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.

Es decir, contrario a lo manifestado por la recurrente la Sala Especializada sí consideró las pruebas ofrecidas e indicó qué valor le correspondía a las públicas y a las privadas; sin embargo, al ser las ofertadas por la concesionaria inconforme de las nombradas en segundo término, únicamente generaron valor de indicios, al no ser concatenadas con otras que justificaran la omisión atribuida.

Lo anterior es así, pues no es la cantidad de pruebas que se ofrezcan para acreditar un hecho controvertido, lo que conduce a considerar la veracidad del mismo, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido el que la persona juzgadora debe considerar al valorarla.

En ese sentido la responsable calificó como insuficientes los medios de convicción de la inconforme, pues no satisfacían el estándar de prueba fijado para desvirtuar el dicho de la autoridad; además, no justificaban el incumplimiento de adjuntar medios probatorios idóneos para corroborar su afirmación.

Entonces, como lo dijo la especializada, la parte inconforme se limitó a señalar que sí transmitió los promocionales cuya omisión se le imputó y fundó su dicho en un documento privado y en un disco compacto, sin poner



SUP-REP-179/2020 y acumulados

de manifiesto algún error o inconsistencia en la información remitida el diecinueve de agosto por la Dirección de Prerrogativas mediante el documento denominado “Conferencias Matutinas 15 de diciembre al 20 marzo_act18082020”, en el que se hicieron constar diversos incumplimientos.

Además, tampoco se observó que la concesionaria hubiere hecho uso de su derecho a verificar y contradecir los testigos de grabación que estuvieron disponibles para tal efecto, por lo que sí se actualizó la infracción imputada.

Por otra parte, respecto al motivo de inconformidad relativo a que la concesionaria inconforme no es reincidente y que siempre ha cumplido con lo ordenado por la Dirección de Prerrogativas, por lo que no se debió sancionarla, se estima **inoperante**.

Lo inoperante de tal afirmación radica en que la autoridad responsable encuadró la infracción de la ahora recurrente en los Anexos Tres y Cinco; es decir, en las Concesionarias que se les impuso una amonestación y una multa por omisión en la transmisión del pautado, sin atribuir ni intencionalidad ni reincidencia.

Sin embargo, comprobó que esas conductas (transmisión del pautado en diferente horario y omisión de éste) las realizó, respectivamente, en cinco ocasiones injustificadamente.

Además, la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante para no sancionarla como incorrectamente lo percibe la recurrente.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

SUP-REP-186/2020 (Estación de Televisión XEIPN Canal once de la Ciudad de México)

En este apartado, los agravios de la recurrente se encuentran dirigidos a controvertir la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada al argumentar que sí se transmitió la pauta tal y como fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral, para lo cual, afirman, presentaron los “logs” de transmisión de las repetidoras para comprobar tal aserto, aunado a que la responsable no analizó sus alegatos vertidos por la recurrente.

Por otra parte, también hace valer diversos motivos de inconformidad relacionados con la individualización de la sanción, relacionados a que no era reincidente, por lo que se debió imponer una sanción menor; no se fundamentó la calificación de grave ordinaria de la conducta; que el artículo 452, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además no contempla el supuesto de “incumplimiento al pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral” por ser reincidencia como infracción para sancionar; no hubo fines de lucro en la transmisión; aduce que no consideró las condiciones socioeconómicas y condiciones de uso público; que no contaba con recursos presupuestarios para pagar la multa; su imposición afecta el cumplimiento de las actividades de la recurrente.

Falta de fundamentación y motivación

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios resultan **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por la otra, de acuerdo a lo siguiente.



SUP-REP-179/2020 y acumulados

En el caso, lo **infundado** de los agravios radica en que la sentencia impugnada se encuentra fundada y motivada toda vez que la responsable expuso los razonamientos y consideraciones a fin de determinar la existencia de la infracción atribuible a la ahora recurrente por la transmisión de promocionales en diferente versión, en un horario diferente y en distinto orden a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

Además, contrario a lo argumentado por la recurrente, sí se tomó en cuenta el escrito de la audiencia de pruebas y alegatos donde aduce que manifestaba el cumplimiento del pautado y las pruebas respectivas, pero se concluyó que dichos argumentos y medios de prueba resultaban insuficientes para satisfacer el estándar de prueba fijado para desvirtuar lo aducido por la autoridad electoral.

Al efecto, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional Especializada, respecto del tópico bajo estudio, las cuales, en esencia, son del orden siguiente.

A fojas 140 a 155 de la sentencia reclamada, la Sala responsable circunscribió la litis relativa a las referidas infracciones y expuso esencialmente lo siguiente:

-Aludió que la transmisión de las conferencias matutinas no resultaba obligatoria para las concesionarias de radio y televisión, ya que el CEPROPIE³ puso a disposición de las concesionarias el contenido de las conferencias y son ellas quien deciden de manera libre hacer uso o no de dicha señal.

³ Centro de Producción de Programas Informáticos y Especiales de la Secretaría de Gobernación

SUP-REP-179/2020 y acumulados

-Destacó que debía analizarse de manera conjunta con el hecho de que las conferencias matutinas no podían calificarse genéricamente como transmisiones especiales previstas en la norma aplicable, además de que ninguna de las concesionarias involucradas adujo haber incumplido con la transmisión del pautado por haber difundido una conferencia que encuadrara como transmisión especial.

-La responsable señaló que existían diversas actuaciones que realizó la autoridad administrativa y las concesionarias, de las cuales concluyó:

- Los monitoreos en que se basaban las imputaciones a las concesionarias, obraban en el expediente.
- Las concesionarias tuvieron la oportunidad procesal manifiesta para justificar el incumplimiento al pautado.
- De las actuaciones en la etapa de investigación, todas las concesionarias obtuvieron una respuesta individual de la Dirección de Prerrogativas, a su situación particular de incumplimiento a la pauta y en cada caso, se identificó la constancia en la que se basaba la determinación, además que cada una estuvo en la posibilidad de verificar las órdenes de transmisión en que se contenía la información necesaria para conocer las conductas infractoras.
- Las concesionarias tuvieron a su disposición, para consulta y confronta, los testigos de grabación en que se basaron las infracciones que se les hacen oponibles.

-Señaló que, en el informe de monitoreo del trece de agosto de dos mil veinte, se identificaron veintitrés emisoras (correspondientes a dieciséis concesionarias) que omitieron transmitir promocionales pautados con motivo de la difusión de las conferencias matutinas. En ese sentido mencionó que se analizaría cada situación en particular.



-De lo anterior, la responsable destacó que, de las respuestas u omisiones a responder, las cuales se equipararon a un allanamiento a la infracción imputada, ya que resultaron insuficientes para satisfacer el estándar de prueba fijado, además del incumplimiento de las concesionarias con su deber de adjuntar los medios probatorios que soportaban sus señalamientos, la responsable consideró existente la infracción imputada a trece de las dieciséis concesionarias.

-La Autoridad responsable consideró que, respecto de promocionales transmitidos en diferente versión, promocionales transmitidos en diferente horario y promocionales transmitidos en diferente orden; con base en las constancias emitidas por la autoridad administrativa en la etapa de investigación y de las constancias que obran en el expediente, se identificó a treinta y nueve emisoras (correspondientes a veintitrés concesionarias), que transmitieron versiones de promocionales diferentes a las pautadas, a doscientos treinta y un emisoras (correspondientes a sesenta y un concesionarias) que transmitieron promocionales en un horario diferente al señalado en el pautado y cuatro emisoras (correspondientes a cuatro concesionarias) que transmitieron promocionales en un orden distinto al señalado en el pautado .

-Destacó la responsable que, tanto de los escritos de contestación a la primera notificación, como de la presentación de los relativos a sus alegatos, las concesionarias se limitaron a intentar justificar la alteración a la pauta aduciendo principalmente fallas o errores en sistemas operativos, manifestaciones genéricas por las que niega la omisión, errores humanos, la imposibilidad de incumplir al contar con sistemas automatizados de transmisión y la abstención de emitir respuesta alguna.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

-En esa tesitura señaló que, las respuestas u omisiones a responder se equipararon a un allanamiento a la infracción imputada, ya que no solo resulto insuficientes para satisfacer el estándar de prueba fijado para desvirtuar el dicho de la autoridad, sino que, además, las referidas concesionarias incumplieron con su deber de adjuntar medios probatorios idóneos para soportar sus señalamientos. Por ello, los argumentos vertidos únicamente generan certeza sobre su incumplimiento de transmitir las versiones de los promocionales, la trasmisión en el horario señalado o transmitir en el orden señalado en el pautado los promocionales involucrados y por tanto se actualizaron las infracciones correspondientes.

-Aludió que, verificadas las diversas infracciones previstas en el artículo 252, numeral 1, inciso c), de la Ley Electoral, se procedió a llevar a cabo su calificación y la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso g) del mismo ordenamiento a cada una de las emisoras involucradas.

-Señaló que la infracción al modelo de comunicación política por el incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, actualizó de manera general un menoscabo a la potestad constitucional exclusiva de dicho órgano para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, además de la vulneración a bienes jurídicos particulares en cada uno de los casos.

De lo referido, es que la Sala Especializada determinó existentes las infracciones denunciadas.

Por tanto, tal y como se observa, la responsable estudió la *litis* a partir de los hechos denunciados y advertidos en la investigación respectiva, se acreditó el incumplimiento en la transmisión del pautado ordenado por el Instituto



SUP-REP-179/2020 y acumulados

Nacional Electoral y valoró los argumentos planteados por la totalidad de concesionarias a lo largo de la etapa de investigación y en la audiencia de pruebas y alegatos, tal y como se observa a foja 18 de la sentencia controversia, máxime que sostuvo que se detallaban en el Anexo uno de la resolución, la cual formaba parte íntegra de la sentencia, por lo que, contrario a lo expuesto por la ahora recurrente, sí se analizaron los alegatos respectivos, de ahí lo **infundado** de sus agravios.

Asimismo, en la página 129, la responsable nuevamente señala que los escritos presentados por las concesionarias derivado del primer informe de monitoreo y los de alegatos relacionados con la celebración de la audiencia atinente, así como las respuestas remitidas por la Dirección de Prerrogativas a cada concesionaria, se relacionaban en el Anexo uno de la sentencia controvertida para garantizar su consulta eficaz.

También, la responsable refirió que, respecto de las emisoras y concesionarias, se observaba que tanto de sus escritos de contestación a la primera notificación que se les realizó en este procedimiento, como de la presentación de los relativos a sus alegatos, las concesionarias se limitaron a intentar justificar la alteración a la pauta aduciendo, entre otras cuestiones, manifestaciones por las que negaban la omisión de transmisión.

Sostuvo que las anteriores respuestas u omisiones al equipararse a un allanamiento a la infracción imputada, no solo resultaban insuficientes para satisfacer el estándar de prueba fijado para desvirtuar el dicho de la autoridad electoral, sino que, además, las concesionarias incumplieron con su deber de adjuntar medios probatorios idóneos para soportar sus señalamientos.

En ese sentido, consideró que los argumentos vertidos únicamente generaban certeza sobre el incumplimiento de transmitir las versiones de los promocionales que les fueron ordenados; asimismo, hizo referencia a las

SUP-REP-179/2020 y acumulados

pruebas aportadas por la recurrente, tal y como se observa de las páginas 175, 217, 218 y 242, correspondientes a los Anexos uno y dos de la sentencia impugnada.

Por otra parte, se estima **inoperante** el agravio en razón de que, en la sentencia controvertida, se precisa que la autoridad instructora puso a disposición de todas las concesionarias involucradas los testigos de grabación para su consulta y confronta, en los Centros de Verificación y Monitoreo del Instituto Nacional Electoral; sin que en momento alguno lo hubieran refutado, mediante el ofrecimiento de alguna prueba que desestimara ese monitoreo⁴.

En esa tesitura, aun cuando la recurrente afirma que sí cumplió con la transmisión del pautado ordenado por la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que debieron haber desvirtuado el monitoreo de la autoridad, aunado a que no controvierten las razones dadas por la Sala responsable, como lo es, que en el monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas se advirtió el incumplimiento de la transmisión de la pauta.

Máxime que esta Sala Superior, ha señalado que el reporte de monitoreo, al haber sido emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere⁵.

⁴ Similar criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-125/2020 y sus acumulados.

⁵ Similar criterio fue sostenido en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-35/2019, SUP-REP-160-2020, entre otros.



SUP-REP-179/2020 y acumulados

En ese sentido, el hecho de que haya adjuntado los “logs” de transmisión no genera prueba plena sobre su contenido, ya que se tratan de documentales privadas que sólo cuentan con valor indiciario.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por la recurrente se sustentaron únicamente en elemento de carácter indiciario que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de la autoridad responsable, los cuales no se encontraron robustecidos con elemento probatorio adicional, máxime que a los monitoreos y a los testigos de grabación se les identifica como pruebas técnicas con pleno valor convictivo.

En otro orden, se estima **infundado** el agravio relativo a que la sentencia impugnada no especifica los promocionales que supuestamente no se transmitieron, ya que, tal y como se señaló en párrafos precedentes, a foja 127 de la resolución controvertida se establece que el dieciocho y el veinte de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió los acuerdos por los que emplazó a las concesionarias y les notificó las fechas y los Centros de Verificación en los que podrían llevar a cabo la consulta y confronta de los testigos de grabación correspondientes.

Además, se expone en la página 128, que, derivado de las actuaciones en la etapa de investigación, las concesionarias obtuvieron una respuesta individual de la Dirección de Prerrogativas a su situación particular de incumplimiento a la pauta y, en cada caso, se identificó la constancia en la que se basaba tal determinación, pudiendo ser en todo caso o los informes de pauta-detección remitidos el dos de noviembre o la información contenida en el documento denominado Conferencias Matutinas 15 de dic al 20 marzo_act18082020 remitidas el diecinueve de agosto de dos mil veinte.

En ese sentido, del contenido de la sentencia impugnada se puede advertir que la autoridad administrativa electoral, le hizo del conocimiento al

SUP-REP-179/2020 y acumulados

recurrente de la información relativa a los promocionales que tuvieron alguna irregularidad en su transmisión.

Individualización de la sanción

La parte recurrente hace valer diversos motivos de inconformidad relacionados con la individualización de la sanción, relacionados con que no era reincidente, por lo que se debió imponer una sanción menor; además de que no se fundamentó la calificación de grave ordinaria de la conducta; que el artículo 452, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla el supuesto de “incumplimiento al pauta ordenado por el Instituto Nacional Electoral” por ser reincidencia como infracción para sancionar; así como no hubo fines de lucro en la transmisión; no consideró las condiciones socioeconómicas y condiciones de uso público; que no con recursos presupuestarios para pagar la multa; su imposición afecta el cumplimiento de las actividades de la recurrente.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios se estiman **infundados** toda vez que el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla diversos supuestos de aplicación de sanciones en función de la conducta infractora. En el caso particular, el precepto referido debe ser aplicado en razón del sujeto obligado, que en este caso se trata de una concesionaria. En consecuencia, la multa se impuso en razón de la conducta propiamente desarrollada por la recurrente, misma que al ser calificada como grave ordinaria, debe corresponderse con una sanción proporcional al grado de afectación del bien jurídico tutelado.

En el caso, el bien jurídico protegido consistió en la infracción al modelo de comunicación política por incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral que actualizaba de manera general un



SUP-REP-179/2020 y acumulados

menoscabo a la potestad constitucional exclusiva de dicho órgano para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave, y si se estima que es grave, se determinará si es de carácter, ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.

Las características que debe tener la sanción atendiendo a sus fines relacionados con la prevención general y especial, debe ser adecuada, proporcional y eficaz.

Cabe mencionar que, para la individualización de la sanción, se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Por tanto, la autoridad responsable reconoció la existencia de la infracción a la normativa electoral por el incumplimiento en la transmisión del pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que determinó calificar la falta como grave ordinaria por las circunstancias del caso, esto es, un grado por encima de levísima.

Razón por la cual a dicha infracción no le podría corresponder la hipótesis de menor rango prevista en el referido precepto legal, correspondiente a la amonestación pública, por lo que el correlativo supuesto normativo a la calificativa de grave ordinaria otorgada por la responsable es la multa.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

Sin que obste a la anterior conclusión, el hecho de que la recurrente afirme que no es reincidente respecto a la conducta irregular y por tanto la sanción debió ser menor.

Lo anterior es así, en tanto que la parte recurrente parte de una concepción incorrecta al considerar que el hecho de haber señalado que la concesionaria no fue reincidente debió traer como consecuencia que la autoridad responsable no lo sancionara con los montos con que lo hizo.

Ello, en tanto que la no reincidencia, no se traduce en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente una sanción mínima, sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización, elementos que, en el caso concreto, se tomó en cuenta por la autoridad responsable.

Cabe mencionar que la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente lo percibe la recurrente.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”⁶, en la que estableció

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, págs. 45 y 46.



SUP-REP-179/2020 y acumulados

que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que, en todo caso, su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable no fundamentó la calificación de grave ordinaria de la conducta, ya que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la Sala Especializada expresó los razonamientos para justificar dicha calificativa a partir de un análisis pormenorizado de los elementos que debían tomarse en cuenta para establecer la gravedad de la conducta de la recurrente.

De la foja 157 a 165 de la resolución impugnada se desprende que en el apartado “calificación de infracciones e imposición de sanciones”, en primer lugar, la autoridad responsable precisó que los elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones, para lo cual, debía calificar la falta.

En ese orden, la autoridad responsable determinó la calificación de la sanción en función del análisis de los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción.
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Pluralidad o singularidad de la falta.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar.

Del análisis puntual de los tales elementos, concluyó que la conducta infractora de la recurrente constituía en la infracción al modelo de comunicación política por incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral que actualizaba de manera general una transgresión a la potestad constitucional exclusiva de dicho órgano para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión.

Asimismo, se sostuvo que el daño ocasionado consistió precisamente en que derivado de la transmisión de versiones de promocionales diferentes a las pautadas, y la transmisión de promocionales en un horario diferente al señalado en el pautado, se vulneró el derecho de los partidos políticos y la prerrogativa de las autoridades electorales de dar a conocer el contenido político o electoral al que por asignación constitucional tienen acceso, aunado al derecho de la ciudadanía a recibir dichos contenidos de manera escalonada y plural; la potestad que tienen los partidos y la autoridad electoral a definir dichos contenidos, así como a tener el acceso equilibrado a radio y televisión y, por último, se contravino el mecanismo de acceso imparcial a la exposición de las opciones políticas y electorales, ante la ciudadanía.



SUP-REP-179/2020 y acumulados

En ese sentido, se dijo que el modificar la versión presentada libremente por los partidos políticos y las autoridades electorales para su transmisión, vulnera la facultad de definir dichos contenidos.

Asimismo, enlistó las concesionarias que ya habían sido sancionadas por la Sala Especializada con motivo del incumplimiento al deber de transmitir la pauta, por lo que se consideraron reincidentes.

Finalmente, estimó que quedó acreditada la falta respecto a la infracción por alterar la pauta al transmitirla en diferente orden, horario o una versión distinta.

Con base en todo lo anterior, el Consejo General concluyó que la falta debía calificarse como grave ordinaria, situación que evidencia que no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la autoridad responsable no fundó ni motivó su determinación de calificar como grave ordinaria la conducta desplegada.

Por otra parte, en relación al argumento de la recurrente de que el artículo 452, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contempla el supuesto de “incumplimiento al pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral”, se estima **inoperante**, toda vez que la infracción sancionada consistió en el incumplimiento, sin causa justificada, de la obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto Nacional Electoral, supuesto previsto en el inciso c), del referido precepto legal.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio relativo a que la responsable no consideró las condiciones socioeconómicas y condiciones de uso público y que, en el caso, no hubo fines de lucro, ya que contrario a lo aducido por la

SUP-REP-179/2020 y acumulados

recurrente, en la sentencia sí se toma en cuenta dichas circunstancias al señalar a fojas 164 y 165, que para valorar la capacidad económica de las infractoras se tomaron en consideración las constancias remitidas por las concesionarias y por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que se establece que se requirió a las concesionarias para que, a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, proporcionaran la documentación relativa a su Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal correspondiente al ejercicio anterior y del ejercicio fiscal en curso, así como cualquier otro dato o elemento que sirviera para demostrar su capacidad económica presente y se les apercibió de que, en caso de no aportar dicha información, se resolvería conforme a las constancias del expediente, de conformidad con el criterio sostenido en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.

Por último, respecto a los motivos de inconformidad relativos a que no se cuenta con recursos presupuestarios para pagar la multa y que la imposición afecta el cumplimiento de las actividades y programas de la recurrente, se estiman **inoperantes**, en razón de que se tratan de argumentos dogmáticos y subjetivos.

Además, resulta inadmisibile el hecho de que la recurrente pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en su contra, sobre la base de tales argumentos, pues contrario a tal afirmación, aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

De manera que, si ante la imposición de una multa se afecta el presupuesto de la recurrente, ello atiende a la responsabilidad de la accionante en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral



SUP-REP-179/2020 y acumulados

y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Criterio que es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a las concesionarias, dicha sanción estaría limitada a la temporalidad del presupuesto asignado que reciben (ejercicio anual), y se afectaría la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones, de manera que las concesionarias se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

En esa tesitura, la individualización de la sanción tomó en cuenta el carácter inhibitorio que debe revestir la misma, ya que, si bien es cierto que las sanciones van desde una amonestación pública hasta una multa, también es cierto que la Sala Especializada puede elegir la sanción a imponer tomando en consideración los elementos acreditados en la conducta, lo cual sucedió en el caso.

Asimismo, de la propia resolución que se combate, se advierte que la responsable hizo un análisis de la conducta para, determinar el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o los bienes jurídicos tutelados y la singularidad o pluralidad de la falta, para determinar la su gravedad.

De ahí que no le asiste razón a la recurrente en el sentido de que no se justificó la individualización de la sanción.

SUP-REP-187/2020 (Televisión Azteca, S.A. de C.V.)

SUP-REP-179/2020 y acumulados

La recurrente se queja, en esencia, de la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la sentencia reclamada y transgresión al principio de presunción de inocencia, ya que la Sala responsable determinó su responsabilidad únicamente con el reporte de monitoreo, el cual no pudo ser validado contra el testigo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al no poderse reproducir el contenido del promocional supuestamente omitido.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios resultan **fundados**, ya que la responsable dejó de observar en la sentencia impugnada, que la autoridad administrativa electoral había señalado en una comunicación de dieciocho de marzo de dos mil veinte, que respecto a la omisión atribuible a la emisora XHAQ-TDT de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se tenía una pérdida de las grabaciones y en tal sentido no era posible verificar la transmisión u omisión del promocional, por lo que lo había calificado como “no verificado”, entendiendo tal concepto por el Instituto Nacional Electoral, como el “referido a los promocionales que debido a cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora y a los Centros de Verificación y Monitoreo no ha sido posible validar. **La emisora pudo haber pasado el promocional faltante dentro del segmento en el que hubo pérdida de señal por lo que no se puede asegurar que se trate de una omisión**”⁷. (El resaltado es nuestro)

En ese sentido, no existía certeza si existía tal omisión relacionada con la transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, derivado de la comunicación de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al respecto, importa resaltar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo 1, establece que:

⁷ Descripción emitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos en la comunicación de fecha 19 de agosto de 2020, cuya copia obra a fojas 3187 del cuaderno accesorio 5 del expediente SRE-PSC-30-2020.



"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación deben de actualizarse de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacerse conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por una autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales

SUP-REP-179/2020 y acumulados

aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere la claridad del razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

Lo anterior en el entendido de que para cumplir con tales exigencias basta que a lo largo de la resolución se expresen las razones y motivos que la



SUP-REP-179/2020 y acumulados

condujeron a adoptar una determinada solución jurídica y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta, en términos de la jurisprudencia 5/2002, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”⁸.

Por otra parte, el principio de exhaustividad impone a los órganos jurisdiccionales el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones; igualmente, si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo, en términos de la jurisprudencia 12/2001, cuyo rubro es: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁹.

En el presente caso, conviene tener presentes las consideraciones de la Sala Regional Especializada¹⁰, respecto del tópico bajo estudio, las cuales, en esencia, sostuvo que la concesionaria no había advertido que, con posterioridad a la actuación de dieciocho de marzo de dos mil veinte, en la que la Dirección de Prerrogativas había calificado como no verificado el promocional cuya omisión se le atribuía, la autoridad administrativa electoral estuvo en posibilidad técnica de modificar el estatus del promocional en cuestión y calificar la omisión de la transmisión, cuestión que se soportó con

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

⁹ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, TEPJF, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

¹⁰ Ver páginas 135 y 136 de la sentencia impugnada.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

el material probatorio de trece de agosto de dos mil veinte y que la concesionaria tuvo la oportunidad de conocerlo, sin que para tal efecto, aportara elementos que permitieran desvirtuar lo demostrado por la autoridad administrativa electoral.

Precisado lo anterior, en el caso se considera **fundado** el motivo de inconformidad consistente en que existe una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la sentencia reclamada, ya que la Sala responsable no advirtió que en autos existía la situación relativa a que no se había podido verificar la transmisión u omisión del promocional sancionado al existir una pérdida de la grabación correspondiente, por lo que existía duda en cuenta a sí en el caso, la ahora recurrente había incumplido en la transmisión del pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral.

Máxime que, en la comunicación del trece de agosto de dos mil veinte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, en la que se informó haber llevado a cabo un monitoreo manual a fin de identificar los incumplimientos al pautado por la transmisión de las conferencias matutinas, que hizo referencia la responsable en su sentencia, no se expuso cuestión alguna respecto a tal inconsistencia, y más bien se estableció que los testigos de grabación correspondientes no se habían terminado de generar.

Lo anterior, se corrobora con las constancias que obran a fojas 2330, 2333, del cuaderno accesorio 3, y fojas 2941 y 2942 del cuaderno accesorio 4, ambas del expediente SRE-PSC-30-2020, cuyas imágenes se insertan para su identificación.



MALAGON MARTINEZ EDGAR

De: BALLADOS VILLAGOMEZ PATRICIO
Enviado el: miércoles, 18 de marzo de 2020 05:54 p. m.
Para: FERRER SILVA CARLOS ALBERTO
CC: CAMPOS GARMENDIA CINTIA; MALAGON MARTINEZ EDGAR; REQUENA VILLANUEVA RAYMUNDO; ENCINAS LORANCA DAVID LEONARDO; BELTRAN BONILLA RENATA; HERNANDEZ GERVAICIO ROCIO; CRUZ GUTIERREZ JETRO ISRAEL; RODRIGUEZ MACIEL KARLA MONICA; MOCTEZUMA GARCIA MARIA ESMERALDA
Asunto: Se desahoga el INE-UT/01246/2020 [Mañaneras 2.0] Exp. 1
Datos adjuntos: acuse_474431_190118_124138_XHVTV_TDT_RV00017-19.pdf; acuse_592031_190624_114000_XHIG_FM_RA04541-18.pdf; acuse_615050_190724_131558_XHVTV_TDT_RV00572-19_Y_RV00575-19.pdf; acuse_715616_191112_162041_XHVTV_TDT_RV00668-19.pdf; acuse_717930_191114_174646_XHRLK_FM_RA00897-19.pdf; acuse_733249_191210_134127_XHVTV_TDT_RV00706-19.pdf; acuse_741393_191217_114944_XHVTV-TDT_CANAL15.4_RV00730-19.pdf; acuse_747946_191223_135852_XHVTV_TDT_RV00738-19.pdf; acuse_750064_191230_160705_XHVTV-TDT_CANAL15.4_RV00582-19_RV00730-19.pdf; acuse_751330_200110_171943_XHVTV_TDT_RV00623-19.pdf; acuse_760043_200130_183512_XHWGR_FM_RA00843-19.pdf; acuse_761083_200205_124255_XHRZ_FM_OT4.pdf; acuse_761563_200206_091437_XHRCG-TDT_CANAL_30_OT4.pdf; acuse_763544_200207_200517_XHWGR_FM_RA00147-17.pdf; acuse_779374_200310_093048_XHRCG-TDT_CANAL_30_OT4.pdf; Requerimiento aclaración 17032020.xlsx; acuse_763544_200207_200517_XHWGR_FM_RA00147-17.pdf

MTRO. CARLOS ALBERTO FERRER SILVA

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/PAN/CG/1/2020

Oficio a desahogar: Desahogo al INE-UT/001246/2020

Materia: Respecto de lo solicitado en los incisos a) y b) de su oficio, se informa que se realizó una consulta con el área de sistemas respecto de los términos "descarga incompleta" y "cancelado por el usuario", la cual proporcionó la siguiente definición:

(...)

SUP-REP-179/2020 y acumulados

- Referente a la emisora XHAQ-TDT de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se tiene que la omisión del 16 de diciembre de 2019, se identificó que hay una pérdida de las grabaciones de la media entre las 08:45 a las 09:25 horas, en tal sentido no es posible verificar la transmisión u omisión del promocional, por lo que la calificación del promocional fue modificada a "no verificado".
- Por último, por lo que hace al resto de las omisiones, se verificaron los testigos de grabación correspondientes, confirmándose que éstos no fueron transmitidos.

Información proporcionada.

- acusos descargados del Sistema de Pautas para Medios de Comunicación (SiPP).

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

El sistema de gestión asignado al requerimiento es: DEPPP-2020-3874

02333
469



02941
448

MALAGON MARTINEZ EDGAR

De: BALLADOS VILLAGOMEZ PATRICIO
Enviado el: jueves, 13 de agosto de 2020 07:51 p. m.
Para: FERRER SILVA CARLOS ALBERTO
CC: CAMPOS GARMENDIA CINTIA; MALAGON MARTINEZ EDGAR; REQUENA VILLANUEVA RAYMUNDO; ENCINAS LORANCA DAVID LEONARDO; BELTRAN BONILLA RENATA; HERNANDEZ GERVACIO ROCIO; CRUZ GUTIERREZ JETRO ISRAEL; GUZMAN MORAZA MARIA FERNANDA; RODRIGUEZ MACIEL KARLA MONICA; MOCTEZUMA GARCIA MARIA ESMERALDA
Asunto: Se desahoga el requerimiento formulado en el Acuerdo de fecha 31 de julio de 2020, vinculado al expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1/2020
Datos adjuntos: Conferenciás Matutinas 15 dic al 20 de marzo.xlsx; REPORTE DE REQUERIMIENTOS.xlsx; REQUERIMIENTOS Y RESPUESTAS.rar; XEO AM y XHO FM.pdf

FERRER SILVA CARLOS ALBERTO

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión*, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/PAN/CG/1/2020

Oficio a desahogar: Acuerdo de fecha 31 de julio de 2020

Materia: Al respecto se informa que ésta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, planifica las actividades para garantizar el acceso a la radio y la televisión como parte de las prerrogativas a las que tienen derecho los actores políticos, tiene entre sus atribuciones verificar y monitorear los promocionales de radio y televisión pautados por los partidos políticos, autoridades electorales y candidatos independientes, no así, el monitoreo de contenidos distintos a los ordenados por el Instituto, de conformidad con el artículo 57, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral. En este sentido, dentro del modelo de operación diaria que se ejecuta en los Centros de Verificación y Monitoreo, no se cuenta con la información de monitoreo sobre los medios de comunicación que difunden las conferencias matutinas.

De lo anterior, se colige que es atribución del Instituto Nacional Electoral la aprobación, notificación, monitoreo y verificación de pautas relacionadas con promocionales de partidos políticos, candidatos y autoridades electorales. De tal suerte que el monitoreo y verificación de mensajes/conferencias del Gobierno Federal no corresponde al ejercicio de dichas atribuciones.

Sin embargo, esta Dirección Ejecutiva realizó un monitoreo manual en las grabaciones de las emisoras que son monitoreadas dentro del Catálogo de Señales del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo entre las 07:00 y las 10:00 horas, a fin de identificar la transmisión de las conferencias matutinas del

SUP-REP-179/2020 y acumulados

Presidente Lic. Andrés Manuel López Obrador, durante el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2019 al 20 de marzo de 2020.

~~02942~~
449

En tal sentido, se informa que adjunto al presente desahogo encontrará los reportes manuales de monitoreo que contienen:

- Reporte pauta detección con corte del 15 de diciembre de 2019 al 20 de marzo de 2020. De 7:00 am a 9:59 am [Total]
- Reporte pauta detección con corte del 15 de diciembre de 2019 al 20 de marzo de 2020. De 7:00 am a 9:59 am [Parcial]
- Omisiones derivadas de transmisiones totales de la mañanera
- Omisiones derivadas de transmisiones parciales de la mañanera
- Reporte de reprogramaciones

Aunado a lo anterior, se precisa que se adjunta el reporte de requerimiento por omisiones generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión correspondiente a las omisiones detectadas, con su respectiva documentación soporte.

Por último, respecto de los testigos de grabación correspondientes, se informa que aún no se han terminado de generar, por lo que en alcance al presente, serán remitidos el 20 de agosto de 2020.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Sistema de gestión: DEPPP-2020- 5645



SUP-REP-179/2020 y acumulados

Por tanto, tal y como se observa, la circunstancia de que con la sola valoración del monitoreo realizado por la Sala responsable no era posible verificar de manera fehaciente, si la concesionaria denunciada omitió transmitir los promocionales a que estaba obligada, el día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

Esto es así, porque según se advierte de la comunicación de la autoridad administrativa electoral de dieciocho de marzo de dos mil veinte, que se encuentra señalada, en la parte conducente, se adujo que se había identificado una pérdida de las grabaciones de la media entre las 08:45 a las 09:45 horas, y que en tal sentido no era posible verificar la transmisión u omisión del promocional.

La descripción anterior evidencia que en esta parte del testigo de grabación no se advierten datos sobre los promocionales transmitidos u omitidos, por lo que existe la incertidumbre sobre si efectivamente los spots fueron transmitidos o no por la concesionaria denunciada, porque no hubo seguimiento de la autoridad administrativa electoral al respecto, y al no existir mayores elementos de convicción que refuercen y den certeza a la aseveración de la responsable, no era posible arribar a la conclusión de que la autoridad administrativa electoral estuvo en posibilidad técnica de modificar el estatus del promocional en cuestión y calificar la omisión de la transmisión, ya que en la comunicación de trece de agosto de dos mil veinte emitida por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos por la que informó haber llevado a cabo un monitoreo manual a fin de identificar incumplimientos al pautado por la transmisión de las aludidas conferencias matutinas, no se advierte que, respecto al promocional en estudio, se hubiese modificado el estatus de “no verificado” a “no transmitido”, o se haya realizado manifestación alguna sobre la situación particular.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

En este contexto, si derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora, así como de las pruebas aportadas por la parte denunciada, no se tenía evidencia que permitiera esclarecer la existencia o no del incumplimiento de la transmisión de la pauta del Instituto Nacional Electoral; al referir la Dirección de Prerrogativas que, debido a cuestiones técnicas u operativas ajenas a la emisora y a los Centros de Verificación y Monitoreo no se había podido validar, por lo que resultaba posible que la emisora podía haber pasado el promocional faltante dentro del segmento en el que hubo pérdida de señal por lo que no se podía asegurar que se tratara de una omisión, entonces, la Sala Especializada carecía de los elementos necesarios para analizar el referido incumplimiento al no existir certeza sobre tal situación.

En este orden de cosas a fin de determinar de manera certera sobre la existencia de la conducta denunciada, la autoridad responsable estaba constreñida a acudir a todos los medios de prueba aportados por las partes en el procedimiento especial sancionador o incluso recabar nuevos medios de prueba, para que estuviera en posibilidad de determinar de manera fehaciente si la concesionaria de que se trata omitió transmitir los promocionales en la fecha y minutos señalados por la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, al no haberlo hecho así, la autoridad responsable infringió los principios de la valoración de la prueba contenidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que, si derivado de una investigación exhaustiva y seria, no se cuentan con los elementos que generen convicción sobre la autoría o participación del sujeto involucrado como son los testigos de grabación, entonces no se podría concluir con la acreditación de la falta.



SUP-REP-179/2020 y acumulados

En tales condiciones a fin de reparar la violación cometida procede **revocar parcialmente** la resolución reclamada respecto a la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V., transmisora de la emisora XHAQ-TDT canal 28.2 de Baja California, para el efecto de que la Sala Regional Especializada emita otra, en la que tomando en cuenta lo sostenido en la presente ejecutoria y sobre la base de lo que constituyó materia de la *litis* en el procedimiento especial sancionador, previa la valoración de las pruebas aportadas por las partes, las que obra en autos, o incluso las que considere necesarias recabar como puede ser el testigo de grabación, de una manera fundada, motivada y exhaustiva determine si la referida concesionaria incurrió o no en las omisiones que le fueron imputadas, y decida lo que en derecho proceda.

Visto el sentido del estudio de los presentes agravios y en atención a que se ordena la revocación parcial de la resolución impugnada exclusivamente respecto a este apartado, resulta innecesario estudiar el agravio relativo a la transgresión al principio de presunción de inocencia y a lo manifestado por la recurrente respecto a que se vincule a la Dirección de Prerrogativas para que verifique e informe sobre la reprogramación que ofreció mediante escrito de once de diciembre pasado, toda vez que los hace depender de la aprobación de la determinación impugnada, además de que la parte recurrente ha alcanzado su pretensión.

SUP-REP-190/2020 (Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano)

Los agravios expuestos por la recurrente se agruparán en tres temas esencialmente:

- i. Pruebas
- ii. Individualización de la sanción.
- iii. Aplicación de jurisprudencia superada.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

Respecto al primer tema son **infundados** sus argumentos. La concesionaria inconforme fue sancionada por la **omisión de transmitir** la pauta ordenada con motivo de la transmisión de las conferencias de prensa, por la transmisión al menos **un** promocional en **diferente versión y por la transmisión al menos un promocional fuera de horario establecido** para tal efecto.

Como ya se comentó con otras concesionarias, la autoridad responsable indicó que, de las actuaciones en la etapa de investigación, todas las concesionarias obtuvieron una respuesta individual de la Dirección de Prerrogativas a su situación particular de incumplimiento a la pauta y, en cada caso, se identificó la constancia en la que se basaba tal determinación, pudiendo ser en todo caso o los informes de *pauta-detección* remitidos el dos de noviembre o la información contenida en el documento denominado *Conferencias Matutinas 15 de dic al 20 marzo_act18082020* remitidas el diecinueve de agosto.

Abonó que el estándar de prueba exigible a las concesionarias para desvirtuar la actualización de las conductas que se les imputaba, radicó en la presentación de elementos de prueba idóneos que impidan tener por acreditada la contestación individual emitida por la Dirección de Prerrogativas y que eventualmente están encaminados a justificar o demostrar alguna de las hipótesis de excepción que se expusieron.

Específicamente, la concesionaria admitió expresamente **haber omitido la transmisión de promocionales** debido a una falla en el sistema de bloqueo regional del Sistema Público de Radiodifusión, pero se abstuvo de acompañar pruebas de dicha circunstancia, por lo que ante la ausencia de elementos demostrativos que permitieran evidenciar sus afirmaciones es que se actualizó la infracción que se le imputó.



Además, como ya se expuso en párrafos precedentes, la transgresión al modelo de comunicación política en su vertiente de modificar o alterar la pauta, no podía quedar impune aduciendo que no había intencionalidad en su acción, derivado, entre otras cuestiones, por errores involuntarios y/o humanos, fallas técnicas u operativas.

Por otra parte, la emisora se limitó a señalar que las pautas sí fueron transmitidas e intentó soportar su dicho con un documento privado en el que se hace constar ello, sin aducir la existencia de un error o inconsistencia en la información remitida el diecinueve de agosto por la Dirección de Prerrogativas mediante el documento denominado *Conferencias Matutinas 15 de dic al 20 marzo_act18082020*, en el que se hicieron constar los incumplimientos relatados.

Respecto a la alteración al pauta, consistente en transmitir un promocional en versión distinta a la fijada en el mismo, la responsable especificó que vulnera la potestad de los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales consistente en definir conforme a su planificación y estrategia política o electoral, los contenidos que pretenden poner en conocimiento de la opinión pública.

La Sala Especializada, robusteció su afirmación, pues en el escrito de contestación de la recurrente a la primera notificación que se le realizó en el procedimiento, así como de la presentación de alegatos, se limitó a intentar justificar la alteración a la pauta aduciendo fallas o errores en sistemas operativos.

Por lo que, acertadamente la autoridad responsable equiparó esa respuesta a un allanamiento a la infracción imputada, ya que no solo resultó insuficiente para satisfacer el estándar de prueba fijado para desvirtuar el dicho de la

SUP-REP-179/2020 y acumulados

instructora, sino que, además, incumplió con su deber de adjuntar **medios probatorios idóneos** para soportar sus señalamientos. Por ello, los argumentos vertidos únicamente generaron certeza sobre el incumplimiento de transmitir las versiones de los promocionales que les fueron ordenada.

Ahora bien, la inconforme en comentario señaló en su escrito de alegatos que la autoridad administrativa no detalló el material que señaló como transmitido en diferente versión, por lo que estimó una imposibilidad para conocer los promocionales que se involucran en la causa.

Empero, contrario a lo anterior, tal circunstancia fue detallada en el dos de noviembre, por la Dirección de Prerrogativas que remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral los informes de *pauta-detección* en los que señaló los promocionales que se involucraban para cada una de las emisoras que se ubicaron en el supuesto y dicha información estuvo al alcance del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano para su consulta, por lo que como lo sostuvo la especializada, no le asistió la razón respecto de no contar con los elementos necesarios para conocer los promocionales atinentes.

Por otra parte, en cuanto a la infracción del horario fijado en el pautado, indicó la Sala Regional, que con tal imposición se busca proteger el acceso equilibrado de los tiempos de radio y televisión que pertenecen a los partidos políticos, candidaturas independientes y autoridades electorales, así como que la comunicación política o electoral se genere de manera escalonada y de manera que nivele todas las voces, a fin de no saturar a la audiencia.

Para justiciar el incumplimiento aludido la recurrente manifestó fallas o errores en sistemas operativos, en ese orden de ideas, se comparte el criterio de la responsable en calificar esa respuesta como un allanamiento a la



SUP-REP-179/2020 y acumulados

infracción imputada, al ser insuficientes para desvirtuar el dicho de la autoridad.

Pues como reiteró la Especializada acertadamente, la recurrente incumplió con su deber de adjuntar medios probatorios idóneos para soportar sus señalamientos y generó certeza sobre su incumplimiento a transmitir en el horario señalado en el pautado los promocionales correspondientes.

No es obstáculo a lo anterior, la manifestación de la concesionaria en el sentido de que, ni la sala especializada ni la autoridad instructora tomaron en cuenta su oficio de veintiocho enero de dos mil veinte, en el que dio cumplimiento a un requerimiento de la instructora; pues la responsable sí tomo en cuenta dicho oficio, ya que justamente adujo que la inconforme se limitó a señalar que las transmisiones si fueron corridas oportunamente y soportó su dicho con un documento privado en el que se hace constar ello, sin aducir la existencia de un error o inconsistencia.

En cuanto a la **individualización de la sanción también es infundado**. La Sala Especializada indicó a la concesionaria que en términos del artículo 452.1, inciso c), de la Ley Electoral, calificaría e impondría la sanción correspondiente.

Abonó que, algunas de las sanciones cometidas se encontraban previstas en el diverso 456.1, inciso g), de la ley en comento y que conforme al ordinal 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, en los ejercicios de individualización de sanciones se tomarían en cuenta diversos elementos que serían aplicados en ese ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

Acertadamente, resaltó la responsable que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, conforme al artículo 456.1, inciso g), de la Ley Electoral, indicó que las sanciones aplicables a las concesionarias de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización en el caso de concesionarias de radio y de cien mil Unidades para concesionarias de televisión.

También resaltó que, en los casos de reincidencia, las multas se pueden elevar hasta el doble del monto señalado, según corresponda.

En ese sentido acertadamente mencionó que las multas se calculan con base en el salario mínimo general vigente; sin embargo, al no poder ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, se atiende a los artículos segundo y tercero transitorios del decreto que se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, en el que indica que, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Entonces, la autoridad aquí responsable acertadamente indicó los bienes jurídicos tutelados por las infracciones cometidas; precisó que la infracción al modelo de comunicación política **por incumplimiento** a la pauta se actualiza de manera general en un menoscabo a la potestad constitucional exclusiva del Instituto Nacional Electoral para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión.



SUP-REP-179/2020 y acumulados

En cuanto a la omisión de transmitir los promocionales, se vulneró el derecho de los partidos políticos y la prerrogativa de las autoridades electorales de dar a conocer el contenido político o electoral al que por asignación constitucional tienen acceso, aunado al derecho de la ciudadanía a recibir dichos contenidos.

Por lo que respecta a la modificación de la versión de los promocionales presentada libremente por los partidos políticos y las autoridades electorales para su transmisión, vulneraba su potestad a definir dichos contenidos.

En lo relativo a incumplir con el horario señalado para la transmisión de los promocionales, se menoscaba la potestad de los sujetos involucrados al acceso equilibrado a radio y televisión, así como el derecho de la ciudadanía a recibir de manera escalonada y plural los mensajes políticos o electorales.

Se expuso en la sentencia controvertida que, cuando se modificaba el orden del pautado, se contravenía el mecanismo de acceso imparcial a la exposición de las opciones políticas y electorales, ante la ciudadanía.

También la Sala Regional, indicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Indicó de manera general cuantas concesionarias omitieron, transmitieron en una versión diferente y/o lo hicieron fueron del horario ordenado o de manera alterada las pautas especificadas por el Instituto Nacional Electoral.

De igual forma precisó el periodo en que incurrieron las infracciones y el impacto que tuvo en la república mexicana, la pluralidad o singularidad de las faltas y la intencionalidad.

Específicamente en cuanto a la concesionaria en comento, indicó que tuvo la intención de incumplir con el pautado, ya que fue recurrente en la realización de la conducta tal y como se advierte de la siguiente tabla:

SUP-REP-179/2020 y acumulados

No	Concesionaria	Emisora	Estación / Canal	Tipo de Infracción	Número de promocionales involucrados
8	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRAG-TDT	15 Y 15.2	Diferente horario	38
9	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRCC-TDT	32	Diferente horario	39
10	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRSC-TDT	18 Y 18.2	Diferente horario	73
11	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRTC-TDT	31	Diferente horario	43
12	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRTP-TDT	26	Diferente horario	47
13	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPR-TDT	30	Diferente horario	38
14	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRCE-TDT	20 Y 20.2	Diferente horario	43
15	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRLA-TDT	34	Diferente horario	41
16	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRGA-TDT	43 Y 43.2	Diferente horario	30
17	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPREM-TDT	30 Y 30.2	Diferente horario	23
18	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRMO-TDT	44 Y 44.2	Diferente horario	61
19	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRMT-TDT	16 Y 16.2	Diferente horario	53
20	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPROA-TDT	35	Diferente horario	49
21	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRMQ-TDT	30 Y 30.2	Diferente horario	53
22	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRVT-TDT	25 Y 25.2	Diferente horario	69
23	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRCA-TDT	26 Y 26.2	Diferente horario	35
24	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRXA-TDT	35 Y 35.2	Diferente horario	67
25	Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano	XHSPRME-TDT	23	Diferente horario	63



SUP-REP-179/2020 y acumulados

26	<i>Sistema Público de Radiodifusora del Estado Mexicano</i>	<i>XHSPRZC-TDT</i>	<i>15 Y 15.2</i>	<i>Diferente horario</i>	28
----	---	--------------------	------------------	--------------------------	----

De lo anterior se desprende la Sala Especializada, contrario a lo argumentado por la inconforme sí pormenorizó la conducta atribuida, pues desglosó el tipo de infracción y las veces que se incurrió en la conducta, esto es, aproximadamente en 893 ocasiones la inconforme transmitió la pauta en un horario diferente.

Posteriormente, de manera acertada la responsable indicó que para imponer la sanción consideraría los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado y las circunstancias particulares del incumplimiento, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se deben imponer sanciones a las concesionarias infractoras.

Subrayó que conforme al artículo 456. 1, inciso g) se modula en un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a los concesionarios de radio y televisión, abonó que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que la determinación sobre su aplicación corresponde a la autoridad electoral competente.

Compartió el criterio de esta Sala Superior de la tesis XXVIII/2003, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, la cual establece que la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

Esto es, de manera congruente moduló la sanción en proporción directa con la cantidad de incumplimientos al pautado, precisó que la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador, se debe a la investigación de la autoridad; es decir, a la información y elementos de prueba que considera pertinentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto, de lo cual tuvo oportunidad la inconforme.

Así, calificó como **leve** la infracción por alterar la pauta al transmitirla en diferente orden, horario o una versión distinta y que no se haya comprobado la intencionalidad, ni reincidencia y consecuentemente, se les impondría una **amonestación pública** y estarían especificadas en el “*Anexo Tres*”.

Se actualizaría una infracción **grave ordinaria** a las concesionarias que cometieran alteraran la pauta al transmitirla en diferente orden, horario o una versión distinta y que sí hubieren tenido la intención o fueran reincidentes y, se les impondría una **multa**, señaladas en el “*Anexo Cuatro*”.

También serían evaluadas como **graves ordinarias** las omisiones en la transmisión de los promocionales, serían sancionadas con una multa y se encontrarían desglosadas en el “*Anexo Cinco*” de la sentencia.

Así las cosas impuso a la concesionaria una **amonestación pública** por transmitir lo ordenado en un diferente horario (canales 14, 14.2, 30, 29, 31 y 27) en 10 ocasiones; de igual forma, por la transmisión en distinta versión (canales 20.2, 43.2, 44.2, 14.2, 16.2, 30.2, 25.2, 26.2, 35.2, 23.2 y 15.2) en 10 momentos, tal y como se desprende de la tabla del Anexo Tres.



SUP-REP-179/2020 y acumulados

También, impuso una **multa** de aproximadamente 590 Unidades de Medida de Actualización (UMA), tanto por incumplimiento al pautado como por ser reincidentes y/o haberse acreditado su intencionalidad calificada, en 893 veces, lo que pormenorizó en el Anexo Cuatro.

Finalmente, sancionó con una multa consistente en 450 UMA's por la omisión de transmitir lo ordenado en 9 ocasiones desglosadas en el Anexo Cinco.

Entonces, acertadamente la Sala Especializada, en contraposición a lo afirmado por la concesionaria inconforme individualizó correctamente la sanción impuesta, de ahí lo infundado del argumento.

En otro orden de ideas, respecto al agravio relativo a que la Sala responsable aplicó una jurisprudencia obsoleta: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", por lo que existe una indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, se estima **fundado pero inoperante**.

Efectivamente como lo sostiene la concesionaria, la Sala responsable invocó una jurisprudencia declarada no vigente de conformidad con el Acuerdo General 4/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, para individualizar la sanción, la Sala Regional indicó que conforme lo dispuesto por el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, se tomaría en cuenta las circunstancias que rodeaban la contravención de la norma y, como ya se explicó, describió el bien jurídico tutelado de cada infracción, tanto de omisiones de transmisión, como la transmisión en diferentes horarios y en diferentes versiones.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

De igual forma, indicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de las concesionarias; a quién se le podría considerar reincidente, cual fue el lucro obtenido (que en el caso no se demostró), y el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que, tal y como se advierte de párrafos precedentes, la Sala responsable tomó en cuenta diversos elementos para fundar y motivar la individualización de la sanción y no fue obstáculo la aplicación de la jurisprudencia para tener por acreditada la infracción que cometió la parte promovente, de ahí lo **inoperante** de su argumento.

SUP-REP-193-2020 (Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.)

Los agravios hechos valer por la parte promovente se engloban en los siguientes temas:

- I. La transmisión de la pauta en un horario diferente no es una infracción establecida en la ley electoral, además, fue ocasionada por un error, sin existir intencionalidad ni obtención de lucro.
- II. Registro en el catálogo de sujetos sancionados.

Es **infundada** la alegación; la concesionaria recurrente, se encontraba obligada a respetar, cumplir y observar las reglas establecidas para la transmisión de los promocionales pautados por la autoridad administrativa electoral.

Como ya se dijo, al ser sujeto obligado conforme a la ley respectiva, y acorde con el mandato constitucional que impone el deber de la accionante de observar el cumplimiento de la norma en el desarrollo de todas sus



SUP-REP-179/2020 y acumulados

actividades, incluida desde luego, la obligación de transmitir las pautas sin alterarlas o exigir mayores requisitos técnicos para su transmisión que los señalados por la autoridad administrativa electoral.

La parte inconforme hace una interpretación equivocada de lo establecido en el artículo 183 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que dicha numeral establece un régimen de cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, el de certeza y seguridad jurídica, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

Su incumplimiento trastocó los valores tutelados en la norma de prohibición; por lo que su actuar encuadró típicamente con lo establecido en el artículo 183, párrafos 2, 3 y 4, de la referida Ley; razón por la cual se estima que la autoridad administrativa responsable respetó el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales.

En cuanto a que el incumplimiento de la transmisión fue debido a un error, no es suficiente esa manifestación de la concesionaria inconforme para eximirla de responsabilidad.

Señaló que la transmisión del pauta en diferente horario se generó por un error y, que fue en solo dos ocasiones; sin embargo, lo verdaderamente importante es la afectación al modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo que no puede considerarse como una afectación leve, sino que involucra una trascendencia

SUP-REP-179/2020 y acumulados

relevante que amerita la actuación de la autoridad electoral en las conductas involucradas.

Tal y como se expuso, no resulta suficiente que se haga una manifestación simple sobre una dificultad técnica para justificar el incumplimiento ordenado por el INE.

Consecuentemente, son **infundados** los agravios de la recurrente, al ser insuficientes para eximir de la sanción impuesta, pues la infracción sí se acreditó.

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que no hubo intencionalidad, ni lucro, la Sala Especializada consideró imponer una sanción mínima consistente en una amonestación, al haberse acreditado que en dos ocasiones se transmitió en diferente horario la pauta ordenada por el INE.

Es decir, con el incumplimiento de la concesionaria se conculcó el modelo de comunicación política, como ya se explicó.

En cuanto a la comparación que realiza la concesionaria responsable con las diversas inconformes, en cuanto a la sanción impuesta, también es **infundada**, pues como ya se demostró, la responsable analizó cada caso concreto; es decir, impuso la sanción a cada concesionaria dependiendo las características de la conducta involucrada y las infracciones.

Por otro lado, la recurrente sostiene que es ilegal el hecho de que sea registrada la concesionaria en el catálogo de sujetos sancionados, tal y como lo ordena la sentencia reclamada en el resolutivo sexto; no obstante que la sanción impuesta únicamente fue una amonestación pública.



SUP-REP-179/2020 y acumulados

En concepto de esta Sala Superior, el agravio se considera **infundado** en razón de que el accionante parte del supuesto inexacto de que, al tratarse de una sanción mínima, ello lo exime de estar inscrito en dicho catálogo.

En el caso, la determinación de la Sala Especializada mediante la cual impuso a la persona moral una sanción y se ordenó el registro de la concesionaria en el referido catálogo, no implica que dicha determinación sea ilegal, ya que la infracción consistente en el incumplimiento en la transmisión del pautado en los términos ordenado por el Instituto Nacional Electoral afectó valores esenciales del Estado Democrático, concretamente, el modelo de comunicación política previsto en la normativa constitucional y legal, vulnerando el derecho de los partidos políticos y la prerrogativa de las autoridades electorales de dar a conocer el contenido político o electoral al que por asignación constitucional tienen acceso, aunado al derecho de la ciudadanía a recibir dichos contenidos de manera escalonada y plural; la potestad que tienen los partidos y la autoridad electoral a definir dichos contenidos, así como a tener el acceso equilibrado a radio y televisión y, por último, contravino el mecanismo de acceso imparcial a la exposición de las opciones políticas y electorales, ante la ciudadanía.

De ahí que la normatividad electoral imponga a la ahora recurrente, como persona sujeta obligada, un conjunto de deberes para el cumplimiento de dicho pautado, lo que debió observar, y si la autoridad responsable determinó aplicar una sanción mínima por la actualización de la conducta irregular, ello no quiere decir que, ante la amonestación, la Sala Especializada no deba considerar el registro en el mencionado catálogo como consecuencia de la infracción o ser una atenuante, como incorrectamente lo percibe la recurrente.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

Por tanto, el hecho de que se le impusiera una amonestación, no la libera de las obligaciones y consecuencias que la ley impone a las personas sujetas reguladas cuando llevan a cabo el incumplimiento del pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral, por lo que si en el caso se acreditó la afectación al referido bien jurídico tutelado y se le impuso una sanción, aunque fuera mínima, fue correcto que la Sala responsable ordenara la inscripción a dicho catálogo como consecuencia de tal infracción.

De manera que, ante el incumplimiento al pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral es evidentemente una conducta reprochable, debido a que con ella se afecta el modelo de comunicación política y, por tanto, debe ser sancionada tal y como sucedió en el caso.

De ahí lo **infundado** del agravio en comento.

SUP-REP-194/2020 (Instituto Mexicano de la Radio)

La recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia recurrida transgrede el principio de exhaustividad lo que derivó en una falta de fundamentación y motivación, toda vez que se no se tomó en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho que rodeó la transmisión del promocional en un orden distinto, al haberse presentado en una ocasión y fue debido a un error humano involuntario.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **infundados**, toda vez que la Sala Especializada sí tomo en cuenta dichas circunstancias al referir en la página 154 de la sentencia impugnada, que cuatro emisoras, entre las que estaba la ahora recurrente, habían transmitido promocionales en un orden distinto al señalado en el pautado.



Sostuvo que la finalidad de concretar el orden del pautado por medio de un sorteo era evitar manipulaciones en el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, de manera que se dejaba al azar la forma en que se exponían las distintas voces políticas y electorales a la ciudadanía.

Por tanto, aludió que el hecho de modificar el orden del pautado vulneraba el mecanismo de acceso imparcial a la exposición de las opciones políticas y electorales, de cara a la ciudadanía.

Señaló que, con relación a dicha conducta, las concesionarias involucradas manifestaron que la misma se actualizó derivado, entre otras cuestiones, a errores humanos, tal y como sucedió con la ahora recurrente, tan es así que la responsable la menciona en la nota al pie de página 107 de la sentencia.

Asimismo, la propia responsable establece que, para verificar las justificaciones correspondientes, se debía ver el ANEXO UNO de la resolución controvertida.

De ahí que haya considerado que dichas manifestaciones resultaban insuficientes para satisfacer el estándar de prueba fijado para desvirtuar el dicho de la autoridad.

Ahora bien, el hecho de que la ahora recurrente alegara de que la transmisión del promocional en un orden distinto al señalado en el pautado se haya generado por un error humano involuntario y que fue en una sola ocasión por lo que dicha infracción no resultaba relevante y derivado de ello no necesariamente se debe imponer una sanción; esos argumentos no eran suficientes para relevarlo o liberarlo de responsabilidad, porque lo verdaderamente importante es la afectación al modelo de comunicación política, integrado a través de las disposiciones constitucionales y legales, lo

SUP-REP-179/2020 y acumulados

que no puede considerarse como una afectación leve, sino que involucra una trascendencia relevante que amerita la actuación de la autoridad electoral en las conductas involucradas.

En la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-167/2020 y acumulados, se expuso que la transgresión al modelo de comunicación política en su vertiente de modificar o alterar la pauta, no podía quedar impune aduciendo que no había intencionalidad en su acción, derivado, entre otras cuestiones, por errores involuntarios y/o humanos, fallas técnicas u operativas.

Por tanto, se dijo en dicho precedente que las concesionarias de radio tenían un deber reforzado de diligencia, por lo que no resultaba suficiente que se hiciera una manifestación simple sobre una dificultad técnica para ser deslindadas de responsabilidades.

En ese sentido, es que se considera infundados los agravios de la recurrente, ya que sus planteamientos ante la responsable resultaban insuficientes para exonerarla de la sanción impuesta, dado que la conducta infractora estaba acreditada.

SÉPTIMO. Efectos. Lo procedente conforme a Derecho es **revocar parcialmente** los resolutivos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, así como las consideraciones que los sostienen, únicamente respecto de Televisión Azteca S.A. de C.V., transmisora de la emisora XHAQ-TDT canal 28.2 de Baja California.

Se ordena a la Sala Regional emita otra sentencia, en la que tomando en cuenta lo sostenido en la presente ejecutoria y sobre la base de lo que constituyó materia de la *litis* en el procedimiento especial sancionador, previa la valoración de las pruebas aportadas por las partes, las que obren en autos o incluso las que considere necesarias recabar como puede ser el testigo de



SUP-REP-179/2020 y acumulados

grabación, de una manera fundada, motivada y exhaustiva determine si la referida concesionaria incurrió o no en el incumplimiento en la transmisión del pautado ordenado por el Instituto Nacional Electoral, y decida lo que en derecho proceda.

Se **confirma** la comisión de la infracción y la imposición de las sanciones respectivas, respecto del resto de las concesionarias recurrentes.

La Sala Especializada deberá informar del cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-181/2020, SUP-REP-182/2020, SUP-REP-186/2020, SUP-REP-187/2020, SUP-REP-190/2020, SUP-REP-193/2020, así como SUP-REP-194/2020, al SUP-REP-179/2020, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la sentencia impugnada, conforme a lo precisado en los considerandos sexto y séptimo de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-REP-179/2020 y acumulados

Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto particular parcial, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-179/2020 Y ACUMULADOS

Difiero del criterio aprobado por la mayoría de quienes integramos esta Sala Superior, con relación a la oportunidad de la demanda que motivó la integración del expediente SUP-REP-194/2020.

Desde mi punto de vista, se actualiza la causal de improcedencia que hace valer la Sala Responsable, porque la demanda se presentó de forma extemporánea y, en consecuencia, debió desecharse.

Es por lo anterior, que emito el presente voto particular parcial, en el cual expresaré las razones de mi disenso.

1. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada, la mayoría determinó que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-194/2020,



SUP-REP-179/2020 y acumulados

interpuesto por el Instituto Mexicano de la Radio,¹¹ se presentó dentro del plazo de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se llegó a esta conclusión, porque la sentencia impugnada se notificó al IMER, el veinticinco de diciembre de dos mil veinte¹², por estrados. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta de diciembre, sin contar el veintiséis y veintisiete, al corresponder a sábado y domingo, toda vez que el asunto no está relacionado con los actuales procedimientos electorales.

Aunado a que, la denuncia en el procedimiento sancionador consistió en el presunto incumplimiento a las reglas de pauta, adquisición de tiempos en radio y televisión, así como la vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la difusión de las conferencias matutinas del Presidente de la República, en radio y televisión, a nivel nacional y con especial énfasis, en los estados de Hidalgo y Coahuila.

En virtud de lo anterior, la mayoría concluyó que, ya que el IMER presentó la demanda el treinta de diciembre, era notoria su oportunidad y, por tanto, declaró infundada la causal de improcedencia hecha valer por la Sala Regional Especializada al rendir el informe circunstanciado.

2. Razones del disenso

Considero que la demanda del recurso de revisión SUP-REP-194/2020 debió desecharse, porque el IMER interpuso el recurso fuera del plazo legal para impugnar.

Ello, porque para analizar la oportunidad de la presentación de la demanda se debió tomar en cuenta el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador¹³, en cuyo punto DÉCIMO se estableció que todos los días y horas son hábiles, por estar vinculado con los procesos electorales locales en Coahuila e Hidalgo.

¹¹ En adelante, IMER.

¹² Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión.

¹³ Con base en el criterio asumido al resolver el recurso SUP-REP-148/2020.

SUP-REP-179/2020 y acumulados

En ese sentido, contrario a lo resuelto por la mayoría, sí debieron computarse todos los días para efectos del cómputo del plazo y, en consecuencia, éste transcurrió del veintiséis al veintiocho de diciembre.

Por tanto, si el IMER presentó su demanda el treinta de diciembre, es evidente su extemporaneidad y debió desecharse.

Cabe señalar que este criterio fue aprobado por unanimidad de votos, cuando esta Sala Superior resolvió el SUP-REP-148/2020, el diecisiete de diciembre, en el cual se desechó la demanda por haberse presentado fuera del plazo de tres días, al tomar en cuenta que, en el acuerdo de admisión de la queja, la autoridad administrativa electoral determinó que, para la contabilización de los plazos, todos los días y horas serían hábiles.

3. Conclusión

En congruencia con el criterio que esta Sala Superior ha sostenido, el recurso de revisión interpuesto por el IMER resultaba improcedente, en virtud de que la demanda se presentó de forma extemporánea y, en consecuencia, debió desecharse de plano.

Por ello, formulo el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el diverso 8/2020.